



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2021

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR

GARZON VALENZUELA, WILDER ALFREDO

ORCID: 0000-0001-6876-1787

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Garzon Valenzuela, Wilder Alfredo

ORCID: 0000-0001-6876-1787

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Dios por haberme guiado en el transcurso de mi formación profesional.

DEDICATORIA

A mi familia por su gran amor y confianza, que me ayudaron y apoyaron a ser profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04; cuarto juzgado de paz letrado – civil, penal y laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2021?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

Palabras claves: motivación, obligación dar suma de dinero y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the obligation to give a sum of money in file No. 00687-2016-0-2501-JP-CI-04; Fourth legal court of the peace - civil, criminal and labor, Chimbote, Santa Judicial District, Peru -2021 ?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if it identified the diligent effectiveness of the compliance with deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a concise, contemporary language, and by not showing a complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary, finally, the legal classification of the facts was adequate.

Keywords: motivation, obligation to give sum of money and process.

CONTENIDO

	Pág.
Título	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación	10
2.1.2. Investigaciones libres	24
2.2. Bases teóricas de la investigación	29
2.2.1. Bases teóricas procesales	29
2.2.1.1. El proceso	29
2.2.1.1.1. Concepto	29
2.2.3.2. Contenido del proceso	30
2.2.3.3. Objeto del proceso	30
2.2.3.4. Fin del proceso	30
2.2.3.5. El debido proceso	31
2.2.4. La pretensión	32
2.2.4.1. Concepto	32
2.2.4.2. La pretensión ejecutiva	33
2.2.4.2.1. Concepto	33
2.2.4.3. Elementos de la pretensión	34

2.2.4.3.1. Elementos ínsitos de la pretensión procesal	34
2.2.4.3.1.1. El petitorio	34
2.2.4.3.1.2. Los fundamentos de hecho	35
2.2.4.3.1.3. La fundamentación jurídica	35
2.2.4.4. Pretensiones planteadas en el proceso examinado	35
2.2.4.5. Los puntos controvertidos	36
2.2.4.5.1. Concepto	36
2.2.4.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	37
2.2.5. Derecho de contradicción	38
2.2.5.1. Conceptos	38
2.2.5.2. El contradictorio en el proceso de ejecución	39
2.2.5.3. Los procesos plenarios rápidos y los sumarizados	40
2.2.5.4. El contradictorio y la sumariedad en nuestro proceso de ejecución	41
2.2.6. El proceso único de ejecución	42
2.2.6.1. La acción ejecutiva	42
2.2.6.1.1. Concepto	42
2.2.6.1.2. La actividad ejecutiva	43
2.2.6.1.2.1. Concepto	43
2.2.6.2. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo	44
2.2.6.2.1. Concepto	44
2.2.6.3. Nociones del proceso ejecutivo o de ejecución	45
2.2.6.3.1. Concepto	45
2.2.6.4. Distinción entre proceso de ejecución y proceso de conocimiento	46
2.2.6.4.1. Concepto	46
2.2.6.5. Fundamento del proceso de ejecución	47
2.2.6.5.1. Concepto	47
2.2.6.6. Características del proceso de ejecución	47
2.2.6.6.1. Concepto	47
2.2.6.7. Finalidad del proceso de ejecución	49

2.2.6.7.1. Concepto	49
2.2.6.8. Ventajas del proceso de ejecución	50
2.2.6.8.1. Concepto	50
2.2.6.9. Requisitos del proceso de ejecución	50
2.2.6.9.1. Concepto	50
2.2.7.0. Preparación de la vía de ejecución	51
2.2.7.0.1. Concepto	51
2.2.7.1. Procesos de ejecución: competencia	53
2.2.7.1.1. Concepto	53
2.2.7.2. Legitimación en el proceso de ejecución	54
2.2.7.2.1. Concepto	54
2.2.7.3. Fases o etapas del proceso de ejecución	55
2.2.7.3.1. Concepto	55
2.2.7.3.2. La demanda de ejecución	57
2.2.7.3.2.1. Alcances	57
2.2.7.3.3. Ampliación de la cuantía demandada	60
2.2.7.3.3.1. Concepto	60
2.2.7.3.4. Calificación de la demanda de ejecución y del título ejecutivo	61
2.2.7.3.4.1. Concepto	61
2.2.7.3.5. El mandato ejecutivo	62
2.2.7.3.5.1. Concepto	62
2.2.7.3.6. La oposición o contradicción en el proceso de ejecución	65
2.2.7.3.6.1. Generalidades	65
2.2.7.3.7. La recusación del juez en el proceso de ejecución	66
2.2.7.3.7.1. Concepto	66
2.2.7.3.8. La prueba en el proceso de ejecución	66
2.2.7.3.8.1. Conceptos	66
2.2.7.3.9. La resolución que pone fin al proceso de ejecución	68
2.2.7.3.9.1. Alcances	68

2.2.7.4.0. La impugnación en el proceso de ejecución	68
2.2.7.4.1.1. Alcances	68
2.2.7.4.2. Ejecución de obligación de dar suma de dinero	70
2.2.7.4.2.1. Concepto	70
2.2.8. El título ejecutivo	73
2.2.8.1. Conceptos	73
2.2.8.2. Los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento procesal	75
2.2.8.3. Función del título ejecutivo	76
2.2.9. Principios aplicables	77
2.2.9.1. Principios que rigen la ejecución procesal	77
2.2.9.2. Principios del proceso	81
2.2.9.2.1. Principio de contradicción	81
2.2.9.3. Principio de motivación	81
2.2.9.4. Principio de la cosa juzgada	82
2.2.9.5. Principio de iniciativa de parte	82
2.2.9.6. Principio de congruencia	83
2.2.9.6.2. La congruencia en la sentencia	83
2.2.9.7. Principios del procedimiento	84
2.2.9.8. Principio de dirección judicial del proceso	84
2.2.9.9. Principio de impulso oficioso	84
2.2.9.10. Principio de inmediación	85
2.3.0. Principio de la concentración	85
2.3.1. Principio de la buena fe y de lealtad procesal	86
2.3.2. Principio de economía procesal	86
2.3.3. Principio de celeridad procesal	87
2.3.4. Principio de socialización del proceso	87
2.3.5. Principio de vinculación y de formalidad	88
2.3.6. Principio de adquisición o de comunidad	88
2.4. Audiencia Única	89

2.4.1. Concepto	89
2.4.1.2. Contenido	89
2.4.1.3. Los sujetos procesales	92
2.4.1.3.1. El juez	94
2.4.1.3.2. Las partes	96
2.4.2. La prueba	96
2.4.2.1. Teoría de la prueba	96
2.4.2.2. Objeto de la prueba	98
2.4.2.3. Carga de la prueba	98
2.4.2.4. Valoración conjunta	99
2.4.2.5. Principio de adquisición	99
2.4.3 La sentencia	100
2.4.3.1. Concepto	100
2.4.3.2. La estructura de la sentencia	101
2.4.3.2.1. La parte expositiva	101
2.4.3.2.2. La parte considerativa	101
2.4.3.2.3. La parte resolutive	102
2.4.3.3 El principio de motivación	102
2.4.3.3.1. Concepto	102
2.4.4. Medios impugnatorios	103
2.4.4.1. Concepto	103
2.4.4.2. Fundamentos	104
2.4.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso único	105
2.4.4.4. Recurso formulado en el proceso examinado	105
2.5. Bases teóricas sustantivas	106
2.5.1. El proceso Cautelar	106
2.5.1.1. Concepto	106
2.5.1.2. Medidas Cautelares fuera del proceso	107
2.5.1.4.1. Concepto	107

2.5.1.5. Requisitos de solicitud	108
2.5.1.6. Contenido de decisión cautelar	110
2.5.1.7. Características de la medida cautelar	110
2.6.1. Tutela Ejecutiva	113
2.6.1.2. Tutela Ejecutiva con la responsabilidad patrimonial del Deudor	114
2.6.1.3. Tutela de Embargo	114
2.7.1. Embargo Judicial	115
2.7.1.1. concepto	115
2.7.1.2. Embargo forma de inscripción	116
2.8.1. Remate judicial	119
2.8.1.1. Definición	119
2.8.1.2. Publicidad del remate	121
2.8.1.3. Adquisición del bien rematado	122
2.8.1.4. Contenido adicional del auto de adjudicación	123
2.8.1.5. Limpieza o purga de gravámenes y cargas	124
2.8.1.6. Pago del ejecutante	126
2.8.1.7. Pago en dinero del ejecutante	127
2.9. Marco conceptual	129
III. HIPÓTESIS	131
IV. METODOLOGÍA	131
4.1. Tipo y nivel de la investigación	131
4.2. Diseño de la investigación	134
4.3. Unidad de análisis	135
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	136
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	138
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	139
4.7. Matriz de consistencia lógica	140
4.8. Principios éticos	143
V. RESULTADOS	144

5.1. Resultados	144
5.2. Análisis de los resultados	148
VI. CONCLUSUIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	155
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04	156
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos	170
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	171
Anexo 4. Cronograma de actividades	172
Anexo 5. Presupuesto	173

INDICE DE LOS RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	57
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	58
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	59

4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....60

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, que se evidenciará en la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores.

El presente trabajo es uno de ellos, por lo tanto para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: *Análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2013), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Por lo tanto, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, que comprende sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, tramitado en el cuarto juzgado de paz letrado de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Asimismo, la estructura del proyecto tiene como referente el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH Católica, 2018) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, II. Marco teórico y conceptual, III. Hipótesis, y IV. Metodología.

En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

Sobre la administración de justicia existen diversas informaciones, por ejemplo:

En *Argentina*, según el “Diario La Nación”, cuya autoría recae en Carballo (2017), señala, que los argentinos no confían en su propia justicia, según el último estudio de opinión pública de Voices a nivel nacional, sobre la base de 1000 entrevistas personales sobre la Justicia en la Argentina -que contó con la participación de seis universidades-, muestra la profunda crisis de credibilidad que la afecta. El trabajo indagó sobre los niveles de confianza en la justicia argentina y en la opinión sobre sus distintos actores: fiscales, abogados, jueces, Corte Suprema, Consejo de la Magistratura, las experiencias con el Poder Judicial, opiniones sobre la mediación, niveles y medios de información sobre cuestiones judiciales, rol de Internet y actitudes y comportamiento de los ciudadanos.

De esa indagación surge que los argentinos consideran a la Justicia ineficiente a la hora de solucionar problemas y hay además una percepción generalizada de la existencia de graves faltas a la ética dentro de ella. Se percibe a la Justicia alejada de la población, hasta el punto de no cumplir con su misión básica (ser justa/equitativa), ya sea por aparecer demasiado ligada al poder político de turno como por no solucionar con rapidez y eficiencia los litigios. Este deterioro en su imagen provoca una generalizada sensación de desprotección: entre 8 y 9 de cada 10 argentinos desconfían de la Justicia (78%), se sienten poco o nada amparados por ella (77%), sostienen que no es igualitaria (89%) y que favorece más a los ricos y poderosos (84%). Esta falta de imparcialidad también está vinculada a los jueces: casi siete de cada diez personas creen que no son independientes del gobierno (sólo el 21% piensa que sí lo son) y el escepticismo se extiende a las personas que trabajan dentro del Poder Judicial: abogados, fiscales miembros de la Corte Suprema y Consejo de la Magistratura. Se cuestiona fuertemente la no igualdad ante la ley, la falta de transparencia y la ineffectividad de su aplicación.

La Justicia aparece muy ligada a la corrupción. Es el primer problema a los ojos de la población (el 58% así lo señala), seguido de cerca por la excesiva lentitud en la resolución de las causas judiciales(54%). Ambos temas se destacan muy por encima de otras cuestiones que también se mencionan, como la cercanía entre la Corte y el poder político, la manera en que se eligen los jueces, la legislación desactualizada, la falta de capacitación o idoneidad, la falta de recursos y los sueldos. Este escepticismo de la ciudadanía respecto de quienes desde la función pública están llamados a defenderla y protegerla simboliza el actual divorcio entre los individuos y la institución. Las expectativas no son alentadoras ya que la mayoría piensa que no mejorará en los próximos años y que empeoró o permaneció igual en los últimos cinco. (*Diario La Nación, 2017*).

En *Colombia*, y según el *Diario Occidente* (30 de Mayo de 2018), señala que *El presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*, Pedro Octavio Munar Cadena, dijo que el país necesita una reforma a la justicia enfocada en las necesidades del usuario y que responda a la demanda de justicia de la ciudadanía.

Durante el foro “¿Se necesita una reforma a la justicia en Colombia?”, realizado en Bogotá, el magistrado Munar Cadena aseguró que con las propuestas que se han hecho para reformar a la justicia algunos sectores están buscando un pretexto para reacondicionar toda la estructura política del Estado.

“Perseguimos una reforma del Estado en la cual la administración de justicia le sirve de pretexto, dada su debilidad política. Sabemos que de los tres poderes públicos políticamente la Rama Judicial es la más débil y allí siempre habrá un camino para la reforma del Estado. Debemos abrir una compuerta para empezar la discusión y establecer si de lo que se trata es de un reacondicionamiento de toda la estructura política del Estado”, precisó Munar Cadena.

Por otra parte el *Presidente de la Corte Suprema* de Justicia, Luis Gabriel Miranda Buelvas, se requiere una reforma que resuelva los problemas coyunturales de la justicia, que abarque cambios en la estructura de la administración de justicia y busque soluciones a los problemas más sensibles que atañen a los ciudadanos.

“Las reformas en la justicia no han sido adecuadas o no han tenido el efecto pretendido, pero es indiscutible que necesitamos una reforma a la justicia. No obstante, en primer lugar, tendríamos que volver a diseñar todo nuestro sistema jurídico, partiendo inclusive desde la propia constitución”.

Igualmente, La presidenta del *Consejo de Estado*, María Claudia Rojas Lasso, manifestó que la tarea principal que debe abordar una reforma a la justicia es recobrar la credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones judiciales. Indicó la magistrada Rojas Lasso que para mejorar la credibilidad en la justicia se requiere dar al ciudadano una respuesta oportuna a sus requerimientos de justicia y el compromiso ético de todos los funcionarios encargados de administrar justicia. (Diario *Occidente*, 30 de Mayo de 2018).

En el Perú, y según versiones del diario Perú 21, vertidas por el economista y analista político peruano Juan José Garrido (2017), nos manifiesta que; Nuestro sistema judicial no funciona. Es así de simple. El ecosistema que debería velar por la administración de justicia en el Perú es un desastre, tan dramático que es mucho más probable que empeore a que se mantenga igual o que mejore.

Algunos datos para que tomemos cuenta de la crisis. En el Índice de Competitividad del FEM, aparecemos en el puesto 129 de 137 en “eficiencia del sistema judicial en resolver disputas”. Es decir, estamos en el percentil 94 del mundo. Más claro, ni el agua nos indica el autor..

Pero hay más. Aparecemos en el puesto 105 en “protección de la propiedad intelectual” (las nuevas ideas están desprotegidas); en el 109 en “derechos de propiedad” (la propiedad de bienes tangibles e intangibles a la gracia de sabremos quién); en el 89 en “pagos ilegales y sobornos”; y en el 106 en “independencia

judicial” (léase, que los poderes políticos y/o económicos no intervengan en dicho sistema).

¿Puede alguien creer que este desastre podrá ser recompuesto por voluntad propia? ¿Alguien podría apostar que serán los jueces, fiscales, procuradores, la Policía y los otros órganos que participan en el sistema los que promuevan las reformas necesarias? Me atrevo a decir que no. Y apostaría doble contra sencillo, y triple también. Iré más allá: no cambiará nada por varios motivos: *el primero* es que saben cómo sacarle beneficios a dicho sistema. Los peruanos, además, conocemos muy bien cómo funciona el sistema, con el cual la gran mayoría estará insatisfecha, pero de la boca para fuera, por lo que hará muy poco por cambiarlo. En otras palabras, no cambiará porque no existe ningún interés, ni fuerza capaz que los obligue a cambiar. Y si el sistema funciona, genera beneficios privados y no existe presión interna o externa al cambio, ¿por qué cambiaría?

¿Podría cambiar? Sí, pero para ello se requiere un núcleo duro que tenga capacidad de iniciar el cambio, o al menos de presionar de manera tan fuerte que obligue a ciertos actores a cambiar. Sería el cambio más revolucionario y radical que vivirían los peruanos. *Perú 21 (2017)*

De la misma manera en Ancash, el ex decano del Colegio de Abogados de Ancash y ex vocal de la Corte Superior de Justicia, Edgardo Amez Herrera, cuestionó que la actual administración de justicia esté “instrumentalizando” su accionar con el abuso de las prisiones y preventivas siguiendo especialmente los tinglados mediáticos, lo que pone en tela de juicio la independencia que deben mostrar los magistrados y hacerse respetar como Poder del Estado. Culpó en este sentido la forma en cómo se eligen a los magistrados especialmente por los procedimientos que usa el Consejo Nacional de la Magistratura.

“La trascendencia de las decisiones judiciales en nuestra región es terrible, se tiene a 2 ex gobernadores en el penal de Huaraz, Luis Gamarra Alor viene afrontando también una denuncia, toda esta situación es por manejar mal el presupuesto económico del Estado muy importante para la población” subrayó.

En tal sentido precisó que las sentencias que viene dictando el Poder Judicial, al parecer, no están elaborando un juicio con responsabilidad por no tener un criterio jurídico, ya que debe evaluar si los involucrados deben pasar su proceso detenidos en rejas o en libertad para luego emitir el fallo definitivo investigando el fondo del asunto.

“No puede ser una coincidencia que nuestras autoridades estén con prisiones preventivas, la situación que vivimos en nuestro país es lamentable, El concejo nacional de la magistratura depende del congreso, el congreso tiene mayoría fujimorista, todo está involucrado en una misma línea, con personas que han llegado de manera irregular a dichos cargos, como sucedió con los representantes de las universidades que se reunieron después de que la ley Universitaria ya había abolido y abrogado el sistema jurídico, todo se menciona cuando ya sucedió lo peor” finalizó Amez Herrera. Redacción Ancash Noticias (2017).

Por ultimo en Chimbote, El nuevo presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Carlos Salazar Hidrogo, asumió funciones en la apertura del año judicial 2017. Durante su discurso, el magistrado prometió administración de justicia con mayor celeridad y transparencia, brindando un buen trato a los usuarios.

Asimismo, dijo que priorizará la aplicación de la nueva ley procesal de trabajo y la reforma del nuevo código procesal penal. Sostuvo que trabajará para cumplir con los ejes de modernización, transparencia, tolerancia cero para la corrupción y eficacia que necesita el Poder Judicial. RM – RSD Noticias (2017).

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH católica, 2013).

Por nuestra parte, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

¿Cuál es la caracterización de proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? Cuarto juzgado de paz letrado – civil, penal y laboral. Chimbote -distrito judicial del Santa - Perú. 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Determinar es la caracterización de proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, cuarto juzgado de paz letrado – civil, penal y laboral. Chimbote -distrito judicial del santa - Perú. 2019

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar las características de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias, en el EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. CHIMBOTE 2021.
- Describir las características de los procesos concluidos seleccionados en los Distritos Judiciales del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias, en el EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. CHIMBOTE 2021.

La elaboración del trabajo de investigación se justifica, porque su utilidad se manifiesta en diversos aspectos:

En primer lugar, permite completar el plan de estudios del estudiante, porque se elabora en las asignaturas de investigación, por lo tanto, permite asegurar que al concluir la carrera el estudiante tendrá su trabajo de investigación de fin de carrera.

En segundo lugar, porque permite la aplicación de los conocimientos adquiridos por el estudiante, quien sistemáticamente aplica lo aprendido para interpretar el contenido de un proceso judicial, reconocer en dicho contexto componentes de tipo procesal y sustantivo, que ya abordó desde el punto de vista teórico, con motivo de participar en el desarrollo de otras asignaturas de la carrera.

Asimismo, los argumentos jurídicos vertidos en la presente línea de investigación, permiten dirimir las resoluciones judiciales en primera y segunda instancia, los resultados servirán para contrastar posiciones jurídicas entre demandante y demandado cuyos medios probatorios son determinantes para emitir un fallo a favor o contra de los obligados. Por otra parte son de interés público y privado el Procesos Único de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, creando precedentes jurídicos adyacentes a los que se están llevando actualmente, el recurso de contradicción es la mejor oportunidad para demostrar y corregir las pretensiones justas o injustas de las partes. Asimismo se acude a un poder del estado como administradores de justicia, para una solución procesal inmediata.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Pérez Guimaraes (2016), en Pucallpa, investigo “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, expediente N° 00337-2011-0-2402-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo-2016” y las conclusiones que formulo fueron las siguientes: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00337-2011-0-2402-JP-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo-2016, fueron de rango: Muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, utilizados en el presente estudio el mismo que fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo-2016, donde se resolvió: Declarar fundada la demanda de Obligación de dar suma de dinero y el pago de los intereses legales correspondientes en este caso al ejecutar la sentencia. (N° Expediente: 00337-2011-0-2402-JP-CI-01). En el cual de determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad las cuales concluyeron su calidad de rango: muy alta. Del mismo modo, la calidad de la postura

de las partes fue de rango muy alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia cierta congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos con relación a los cuales se va a resolver, y evidencia la claridad, entre tanto que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada no se encontró. Es más se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y alta, porque en su contenido se encontraron los 5 y 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados de ambas partes, las razones evidencian la fiabilidad de las partes, estas razones evidencian aplicación de la Valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica pero no aplica las máximas de la experiencia y la claridad. Como segundo tema, la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos sucesorios de acuerdo al artículo 660° y 815°, 1218°, 1219°, 1220°, 923° del código civil donde la transmisión sucesorio se da al momento de la muerte del causante sin dejar testamento y son considerados obligaciones y derechos patrimoniales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Con respecto a su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy

alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del pago de costas y costos, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Con relación a la sentencia de segunda instancia, fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo civil de Ucayali-Coronel Portillo –Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde se resolvió: Revocar la Resolución N° ocho, la cual contenía la sentencia a favor del demandante y el pago de sus intereses legales la suma de cinco mil setecientos cincuenta y ocho con 80/100 nuevos soles (S/. 5,758.80) pero reformándola, en segunda instancia se lo declaró infundado la demanda interpuesta por la parte demandante y con la orden de devolver el expediente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo. (Expediente N° 00337- 2011-0-2402-JP-CI-01, sobre Obligación de dar suma de dinero, y además se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio los cuales concluyeron que su calidad fue de rango: muy Alta. Además se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, porque el demandado se basó en que el derecho de pensión de viudez que el demandante pretendía cobrar era de derecho propio son inherentes a la persona que tiene ese derecho por lo tanto es personalísimo de acuerdo a la norma titulada efecto de las obligaciones, analizada por los Dres. Osterling P. & Castillo Freire, art. 1218° en la que pone énfasis a la transmisibilidad de las obligaciones en la que hay obligaciones que solamente pueden ser exigidas por las personas que habían participado en los actos que le habían dado nacimiento a la obligación, y que por lo tanto el vínculo era esencialmente personal era un derecho propio porque solo la puede realizar determinada persona con la cual se contrata por sus características y no puede derivarse a terceras personas por ello la obligación es considerada personalísima, a

todo ello el demandante lo interpretaba de forma contraria no era personalísimo. En cuanto a la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque cada uno se mantenía defendiendo su posición, porque en contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad, 5 parámetros evidencian el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, también evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita del silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados. En lo concerniente a la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la Valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y sustentadas por la parte demandada, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión correcta, y la claridad. Con relación a la calidad del principio de congruencia fue de rango al muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos en la norma, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Para terminar, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

escajadillo contreras (2015), en Lima investigó sobre “La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, en El Expediente N° 12-2010-0-1803-JM-CI02, del Distrito Judicial de Lima–San Juan de Lurigancho-Lima 2015”. Y las conclusiones que formuló fueron las siguientes: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 12-2010 -0-1803-JM-CI-02 del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero (N° 12-2010 -0-1803-JM-CI-02). 1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1 restante: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad. 2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas ; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Mientras que 1 restante: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy baja, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver

cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el por el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en parte, ordenaron que la MDSJL pague a la E.T.C.A.T.O. EIRL. La suma de seis mil noventa y uno con 50/100 Nuevos Soles debiendo descontarse el importe de Cinco Mil Ochenta y nueve soles, en ejecución de sentencia, sin costas y costos del proceso (N° 12-2010 - 0- 1803-JM-CI-02).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4). En la introducción, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que los 4 restantes: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, no se encontraron. En la postura de las partes, no se halló ninguno de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 1 parámetro de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras que 1 restante: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

Toledo Céspedes, (2016), en Lima Investigó Sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero, en el Expediente N° 00966-2013-1803-0-Pj-Ci-05, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2016, y las conclusiones que formuló fueron las siguientes: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 00966-2013-1803- 0-PJ-CI-05, del Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, fueron ambos de rango de muy alta calidad, respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango muy alta. Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, en Lima, el

pronunciamiento fue declarar FUNDADA la demanda de fojas veintitrés, interpuesta por A.Y.C.P S.R.L. contra I.V E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 00966- 2013-1803-0-PJ-CI-05).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y aspectos del proceso. En tanto en la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia mientras que 1: evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las

pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); la claridad; y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que todas fueron de rango muy alto (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, el pronunciamiento fue, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dos, su fecha veintiocho de Enero del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por A.Y.C.P S.R.L, contra I.V E.I.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero (N° 00966-2013-1803-0-PJ-CI-05).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; el asunto, y aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad; y evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

2.1.2. Investigaciones libres

Haro León, (2015), En Trujillo Investigó Sobre Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Ejecución De Garantías, en el Expediente N° 3514-2010-0-

1601-JR-CI-06, Trujillo, 2015 del Distrito Judicial de la Libertad, y las conclusiones que formuló fueron las siguientes: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre ejecución de garantías, en el expediente N° 3514-2010-0-1601-JR-CI-06, del Distrito judicial de La Libertad. Trujillo fueron de rango mediana y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (Cuadro 7). Fue emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, donde se resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE la contradicción formulada por el ejecutado E. C. GS CIA SRL; por la causal de la nulidad formal o falsedad del título; y consentida y ejecutoriada, DESE cuenta para continuar con el trámite conforme a lo previsto con el artículo 723° del Código Procesal Civil. Respecto al escrito que antecede presentado el Banco Continental, ESTÉSE a lo resuelto en la presente resolución. Notifíquese. Expediente N° 3514-2010-0-1601-JR-CI-06).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción mediana; porque en su contenido se encontraron, los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; encabezamiento; el asunto; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes no genero calificación alguna puesto que de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad, ninguno se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En

primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron solo 2 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. Pero no se encontró evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo donde se resolvió: CONFIRMAR el auto apelado, resolución número siete, de fecha trece de junio del

año dos mil once, de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentauno, que declara IMPROCEDENTE la contradicción formulada por el coejecutado C. G. & S CIA S.R.L. (mediante escrito de fojas setenta y dos a setenta y nueve); entendiéndose como INFUNDADA dicha contradicción al mandato de ejecución dictado en autos. INTEGRAR el referido auto apelado, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el mandato de ejecución de fojas cincuentauno, ORDENAR sacar a remate público el bien inmueble dado en garantía hipotecaria materia del presente proceso e indicado en el fundamento 1) supra. Y, descárguese en el SIJ, notifíquese a las partes, así como al acreedor preferente Banco de Crédito del Perú, fecho ello devuélvase al Juzgado de origen. Actuó como Juez Superior Ponente la doctora Huerta Herrera. (Expediente N° 3514-2010-0-1601-JR-CI-06)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. En cuanto a la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, las calidades de la postura de las partes fueron encontrados 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana. En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad mientras que 3 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Respecto a la calidad del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad. Mientras que 1 mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) No se encontró.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto del proceso

De acuerdo a lo vertido por la asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas (APICJ) expone que, La ley procesal rige y regula la composición,

atribuciones del Poder Judicial, y un segundo aspecto es la regulación de los actos procesales en lo referente a su forma, contenido, requisitos, eficacia, deberes y derechos de las partes y del Juez dentro del Proceso; la ley regula el proceso y el término "proceso" sustituye al término "juicio", aunque la ley habla de procedimiento judicial o de juicio indistintamente. Además, es necesario distinguir entre proceso, procedimiento o juicio, controversia y litigio. (p.75).

Dice Eduardo B. Couture, citado por la (APICJ, 2010) en donde señala que, "Mediante un juicio de autoridad, un conflicto de intereses es sometido al conocimiento y decisión del titular. Por ello que la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la decisión del conflicto, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Ugo Rocco, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, citado por (APICJ, 2010) dice: "Podemos definir, pues, el proceso como el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil".

2.2.1.2. Contenido del proceso

Todo ese conjunto múltiple de actividades procesales tiene que desarrollarse para su propia validez con sujeción a determinados requisitos, todos los cuales tienen que estar subordinados al conocimiento del órgano jurisdiccional. En el proceso civil se puede pedir la tutela jurídica respecto de un bien garantizado por la ley frente al individuo o frente al estado, pues, como dice Goldschmidt, el individuo demanda dilectamente al Estado. (APICJ, 2010, pág. 113)

2.2.3.3. Objeto del proceso

“La doctrina objetiva, el proceso tiene por objeto la realización de los derechos sustantivos; es también denominada formalista, porque el derecho sustantivo se realiza también sin proceso; tal sucede en la transacción. Puede haber controversia

sin proceso: el arbitraje”. (APICJ, 2010, pág. 114).

2.2.3.4. Fin del proceso

Para Chiovenda, citado por (APICJ, 2010) nos indica que el fin del proceso es la actuación de la voluntad concreta de la ley y no la defensa del derecho subjetivo, que es la finalidad privada, particular del proceso, que persigue no solo el actor, sino el demandado que desea el rechazo de la demanda. (p.114).

2.2.3.5. El debido proceso

Tal como lo señala Pedro Zumaeta al cual nos manifiesta que, Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso, conforme lo señala el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Ello significa que los justiciables tienen el derecho a la defensa, a demandar y contradecir con la misma oportunidad, a ofrecer sus medios probatorios, a impugnar las resoluciones judiciales y a ser enterados de las resoluciones que emanen del proceso en las que son parte. Podemos señalar que los principios que informan el debido proceso son:

- a) Juez natural. - Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 3o del artículo 139 de la Constitución Política del Estado de 1993).
- b) Defensa de un proceso. - Derecho de defensa en cualquier estado del proceso (inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado).
- c) Duración del Proceso. - Los artículos II y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil se refieren al deber del Juez de impulsar el proceso,

siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, y el cumplimiento de los plazos señalados en la ley, a fin de lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de Interés o incertidumbre jurídica.

d) Motivación de las resoluciones. - Los jueces deben motivar, por escrito, sus resoluciones en todas las instancias, con expresión de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (inciso 5º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

e) Pluralidad de la instancia. - El inciso 6º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado recoge este principio, el que se ve reforzado por el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil'81. Estos son los principales principios que rigen el debido proceso, así como el derecho de defensa y de contradicción, el derecho que tienen los jueces de motivar sus resoluciones, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con que amparan sus decisiones, con excepción de los decretos de mera sustanciación (artículo. 139 Inciso 5º de la Constitución Política del Estado). (Zumaeta, 2015, págs. 39-40)

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Concepto

(Zumaeta, 2015), en su obra Temas de Derecho Procesal Civil señala que “el derecho de acción es un derecho abstracto que no tiene existencia material, pero que hacemos valer cuando tenemos un conflicto de interés con relevancia jurídica, es decir, tenemos un caso justiciable.

- a) Pretensión material. La doctrina suele llamarlo así, al acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso.
- b) Pretensión procesal. Se le denomina así, si el sujeto, a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de interés, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, porque dicho conflicto tiene relevancia jurídica, entendiéndose a su vez la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante

sustenta en proceso. Es también el escrito que deduce la acción. (p.36)

(Chanamé, 2014), señala también en el “Diccionario Jurídico” que la pretensión: “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (Natural o Jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo”. (p. 624)

Pretensión es una *Palabra* que proviene del latín “*petitum*”. Es la aspiración que plantea el demandante, respecto a que su pedido se imponga y reconozca. Carnelutti la define como *el sometimiento del Interés propio al ajeno*.

2.2.4.2. La pretensión ejecutiva

2.2.4.2.1. Concepto

Los argumentos vertidos por Aldo Bacre, manifiesta lo siguiente: “Denomínense pretensiones de ejecución a las que tienen por objeto efectivizar la ejecución procesal forzada en el patrimonio del condenado a cumplir una prestación en la sentencia respectiva. Se incluyen dentro de este género de pretensiones a las ejecutivas, originadas o que tienen de fundamento a una obligación documentada en algunos de los instrumentos a los que la ley les acuerda una presunción de legitimidad (títulos ejecutivos extrajudiciales...).

La pretensión ejecutiva reviste, en cuanto a sus efectos inmediatos, una característica que la diferencia de las pretensiones que pueden originar un proceso de conocimiento. Ella estriba en la circunstancia de que mientras la pretensión de conocimiento produce, como efecto inmediato, la posibilidad de que el demandado la contradiga mediante la oposición de defensas no limitadas, en cuanto a su alcance y contenido, la pretensión ejecutiva incide inmediatamente sobre el patrimonio del deudor, a través de las medidas asegurativas que la ley acuerda (...), sin que resulte necesaria la previa provocación del contradictorio, sin perjuicio de que éste se efectivice en un juicio de conocimiento posterior donde se podrán plantear defensas que no pudieron deducirse en el juicio ejecutivo (...). En concreto, en estas

pretensiones, el conocimiento no se haya eliminado sino restringido a los aspectos externos del título ejecutivo” (Bacre, 1986, pág. 323)

2.2.4.3. Elementos

2.2.4.3.1. Elementos Ínsitos de la Pretensión Procesal

Según el tratadista Pedro Zumaeta en su obra “Temas de Derecho Procesal Civil” nos afirma de tres elementos, a saber: el petitorio, los fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica.

2.2.4.3.1.1. El petitorio

Es uno de los elementos de la pretensión procesal, llamado también por la doctrina *petitum* o *petitio*, viene a ser lo que se demanda, es el objeto de la pretensión. Por ejemplo, en el divorcio absoluto, si los cónyuges no desean mantener el matrimonio, por haber surgido una causal que haga insoportable la vida en común; en el desalojo por vencimiento de contrato, si el propietario no desea renovar el contrato a su inquilino.

2.2.4.3.1.2. Los fundamentos de hecho

Vienen a ser la narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés con relevancia jurídica que lo ha llevado a recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo tutela jurídica efectiva al Estado. Y finalmente.

2.2.4.3.1.3. La fundamentación jurídica

Que es el amparo de la norma sustantiva, y regula la relación jurídica sustancial: por ejemplo, si se demanda desalojo, se cita la norma que regula el plazo de duración, de vencimiento y las condiciones de dicho contrato. El artículo 2° del Código Procesal Civil peruano norma el derecho de acción, cuando dice “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de interés ínter

subjetivos o a una incertidumbre jurídica”. (Zumaeta, 2015, pág. 36).

2.2.4.4. Pretensiones planteadas en el proceso examinado

Se observaron las siguientes pretensiones:

1.1. El ejecutante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA SA mediante escrito de fecha 05 de julio de 2016 (folios 08 a 10), subsanado mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016 (folios 17) interpone demanda contra los ejecutados A y B para que cumplan con cancelar la suma de S/ 14,107.35; más intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso; monto derivado del pagaré de fecha de vencimiento 06 de junio de 2016 (folios 04) emitido por los referidos ejecutados.

1.2. Mediante resolución número dos de fecha 21 de julio de 2016 (folios 18) se admite la demanda como proceso único de ejecución y se ordena que los ejecutados en el plazo de cinco días paguen el monto total de S/ 14,107.35, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

2.2.4.5. Los puntos controvertidos

2.2.4.5.1. Concepto

(...) Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; por citar, véase la pretensión para el cobro de una suma dineraria ascendente a 5,000 nuevos soles, proveniente de un mutuo; el demandado al contestar la demanda, acepta el origen de la deuda y reconoce inclusive el contrato privado suscrito al respecto, pero no acepta el monto reclamado, pues considera haber venido amortizando dicho pago y el nuevo saldo que corresponde es 3,000 nuevos soles y no los 5,000 que se reclama. . En el caso propuesto, el punto controvertido no se debe orientar a determinar la existencia del mutuo porque el demandado acepta la relación, sino a

dilucidar el monto real del adeudo, esto es, los 5,000 nuevos soles que reclama el demandante o los 3,000 nuevos soles que sostiene el demandado.

Como se puede apreciar, las discrepancias entre las partes tienen que ser en cuestiones específicas, pertinentes y relevantes a la solución del caso. Para Roger Zavaleta, el primer y más frecuente error en la fijación de los puntos controvertidos consiste en identificarlos con el petitorio de la demanda, reproduciendo la conclusión del razonamiento de quien demanda, pero no los extremos específicos que entran en confrontación con la parte contraria y que son de trascendencia para resolver la litis; un segundo error se detecta en las expresiones vagas o abstractas; un tercer error consiste en indicar como tales a aspectos intrascendentes o incidentales cuya dilucidación nada aporta para resolver el caso. (Ledesma, 2015, págs. 477-478)

2.2.4.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

El ejecutante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA SA mediante escrito de fecha 05 de julio de 2016 (folios 08 a 10), subsanado mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016 (folios 17) interpone demanda contra los ejecutados James Stewart Sánchez Tooth y Sofía Johanna Luna Paria para que cumplan con cancelar la suma de S/ 14,107.35; más intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso; monto derivado del pagaré de fecha de vencimiento 06 de junio de 2016 (folios 04) emitido por los referidos ejecutados.

Mediante resolución número dos de fecha 21 de julio de 2016 (folios 18) se admite la demanda como proceso único de ejecución y se ordena que los ejecutados en el plazo de cinco días paguen el monto total de S/ 14,107.35, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

2.2.5. Derecho de Contradicción

2.2.5.1. Conceptos

“Constituye aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la

oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses”. (Meza, 2017, pág. 116)

Sin embargo, (Casassa, 2016), nos señala que “existen mecanismos que el ejecutado puede hacer valer, cuando se encuentra con una ejecución *llamémosla* injusta. Es precisamente la mal llamada contradicción o denominada en otros ordenamientos procesales como oposición”. (p.83)

Como lo explica Montero de Aroca, en su obra “Tratado del proceso de ejecución civil”, citado por Casassa en donde indica que "aquel medio de defensa que se ofrece al ejecutado para combatir la ejecución despachada frente a él, y puede tener por fundamento la existencia de vicios o anomalías que afecten a sus presupuestos o a su licitud, o estar basada en la concurrencia de determinados hechos que afectan a la esencia misma de los que constituye su objeto, de modo que su prosecución carezca de sentido". (Montero, 2004, pág. 680).

El profesor (Casassa, 2016), señala que: Verificada la ubicación de la "contradicción", la misma no puede ser vista como un mecanismo de defensa o mucho menos de contestación, sino que la misma importaría propiamente la acción del ejecutado procurando restarle eficacia ejecutiva al título aparejado con la demanda. Inclusive, véase que, de considerarla una defensa en el proceso de ejecución, importaría una desigualdad entre las partes, en tanto que a la parte ejecutante tanto en la demanda como en la absolución a la contradicción se le tomaría en cuenta dos veces por los argumentos que formule mientras que el ejecutado, solamente, tendría solo una oportunidad para hacer valer sus descargos. Por ello, este incidente eventual se formula con la acción iniciada por el ejecutado, y tramitado al interior del proceso de ejecución bajo una suerte de incidente, en donde hay una solicitud, una contestación y eventualmente puede haber una audiencia única o resolverse solo en un auto final. Por ello que no nos encontramos acuerdo con la terminología descrita para denominar a este mecanismo procesal, pues la

"contradicción" como expresión del derecho de defensa no tiene cabida cuando es el propio ejecutante quien ejerce su derecho de acción y pretende restarle eficacia ejecutiva al título. (p.85).

2.2.5.2. El contradictorio en el proceso de ejecución

Empecemos por verificar si el "contradictorio" es propio de nuestro proceso de ejecución. Recordemos que el derecho de contradicción constituye aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses. De lo expuesto consideramos que este derecho importa básicamente dos cosas: en primer lugar, es la citación al demandado con la finalidad que éste tome cabal conocimiento de la pretensión del demandante y en virtud a ello haga valer su derecho; sin embargo, resultaría insuficiente la "simple" puesta a conocimiento a la parte contraria de lo alegado por la demandante si no se le da la oportunidad procesal de alegar a su vez lo que tenga por pertinente². Es por esta razón que un desarrollo "pleno" del contradictorio importa el derecho a ser oído, al de formular sus alegaciones y pruebas en situaciones equivalentes. (Meza, 2017, pág. 116)

Dentro de la tramitación de un proceso de ejecución nos podemos encontrar en dos escenarios i) una actividad netamente ejecutiva; y, ii) el inicio de un incidente de cognición sumaria que se genera con la promoción de la "contradicción" del ejecutado.

2.2.5.3. Los procesos plenarios rápidos y los sumarizados

(Casassa, 2016) nos explica que: "El tiempo y la necesidad de una tramitación más ágil en oposición a los procesos ordinarios, los cuales importaban un trayecto largo por transitar en aras de un agotamiento de la cognición previa al otorgamiento de tutela, trajo como necesidad a fin de resolver pretensiones que contenían tutelas urgentes, el desarrollo de la sumarización de los procesos. Del cual advierte las

primeras conclusiones: La primera es que la finalidad del proceso sumario es otorgar una tutela más rápida que la concedida en el proceso plenario, sin embargo la rapidez o brevedad no es la esencia del proceso sumario, sino lo esencial será la limitación en la cognición. Véase pues que la aceleración de los procesos ha sido el motivo del desarrollo de la sumarización, en otras palabras su razón de ser, pero este es decir la rapidez en su tramitación no es su esencia, al punto que podemos afirmar que no todo proceso de tramitación rápida es sumario, ya que procesos pueden también ser de cognición plenaria pero si se puede afirmar que un proceso de cognición limitada es sumario. Por ello coincide con la posición de Gutiérrez Berlinchitz cuando afirma que si no hubiera ninguna norma limitativa, esto es a las limitaciones cognoscitivas, habría que deducir que la cognición del juez es plena, y, por tanto, el proceso es plenario.

En segundo lugar, lo resuelto en definitiva en este proceso sumarizado a decir de gran parte de la doctrina no tiene los efectos de la cosa juzgada. Y es que la exclusión del efecto de cosa juzgada consiste precisamente en la falta de plenitud de la actividad procesal declarativa.

Por ello y para redondear la idea, menciona a Montero Aroca el precisa que "la sumariedad supone limitación y esta se refiere a las alegaciones de las partes, al objeto de la prueba y a la condición judicial, lo que lleva a que en el proceso sumario no se plantee con plenitud el conflicto existente entre las partes, sino solo un aspecto concreto del mismo; en esas circunstancias lógico que pueda existir un proceso plenario posterior en el que pueda plantearse la totalidad de litigio y en el que no podrá excepcionarse cosa juzgada". (p. 101-104).

2.2.5.4. El Contradictorio y la sumariedad en nuestro proceso de ejecución

(Casassa, 2016) Concluye que: en nuestro proceso de ejecución se le ha reconocido el carácter contradictorio en primer lugar cuando se establece que se le notifica al ejecutado con el mandato ejecutivo y tiene la oportunidad de resistir a la pretensión del ejecutante a través de la mal llamada contradicción dentro de cinco días desde la notificación, en tanto hablemos de títulos de naturaleza extrajudicial. Asimismo, se

establece la obligación del juez de escuchar a las partes una vez formulada válida oportunamente la resistencia del ejecutado.

En segundo lugar, y ya entrando al tema de la sumarización en el proceso de ejecución, debemos de precisar que nuestro proceso de ejecución es uno de naturaleza ejecutiva, como ya lo hemos propuesto anteriormente, y por ende no es un proceso en donde se declare el derecho, sino que en él se actúa lo ya fijado en un título sea de naturaleza judicial. o extrajudicial, el mismo que lo constituye el presupuesto indispensable para la tutela ejecutiva. Ante ello es fijar que la sumariedad y la ejecución son términos incompatibles. (p. 106 -109)

2.2.6. El proceso civil único de ejecución

2.2.6.1. La acción ejecutiva

2.2.6.1.1. Concepto

Y es que para **LIEBMAN**, referido por (Casassa, 2016) "el derecho de asumir tal iniciativa y de provocar el ejercicio de la jurisdicción, en la forma de la ejecución forzada, para la tutela del propio derecho, se llama acción ejecutiva". (p.18).

Como lo explica Rosenberg, citado por Alberto Hinostraza en donde señala que: "La actividad estatal de la ejecución forzosa no es ni *arbitrariedad* contra el deudor ni *merced* a favor del acreedor. Este último tiene, sobre la base del título de la deuda un *derecho* contra el Estado para que los órganos ejecutivos estatales designados para ello tomen las medidas ejecutivas solicitadas en forma admisible, es la llamada *acción ejecutiva*" (Hinostraza A. , 2017, pág. 91)

En palabras de Alberto Etkin, confirma que: "la acción ejecutiva procesalmente es el derecho contra el Estado para que emplee los medios necesarios a fin de que se cumpla lo juzgado; y sustancialmente es el derecho contra el condenado (contra su persona o sus bienes) para que se realice lo juzgado; este derecho se ejerce por medio del Estado, mediante la acción ejecutiva» (ETKIN; citado por HINOSTROZA, 1973, Tomo I: 46).

Sergio Casassa coincide con Rocco, cuando deja constancia que "normalmente al desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde, este no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía" (Casassa, 2016, pág. 18)

2.2.6.1.2. La actividad ejecutiva

2.2.6.1.2.1. Conceptos

Como lo explica el jurista español Ramos Méndez, citado por Alberto Hinostroza, donde expone que la actividad ejecutiva: "En unos casos, la actividad ejecutiva se presenta como una necesaria continuación del proceso a fin de dar cumplimiento en todos sus extremos a la sentencia judicial, sobre todo frente a una conducta rebelde del condenado. La ejecución se funda aquí en la existencia de un título jurisdiccional: la sentencia o cualquier otra resolución jurisdiccional. En otros casos, el proceso se inicia precisamente por la fase de ejecución, sin necesidad de que haya precedido la fase de declaración del proceso. Esta posibilidad, que supone una notable economía en el camino hacia la efectividad del derecho, deriva de la existencia de títulos extrajurisdiccionales, a los que la ley otorga fuerza ejecutiva por razones prácticas, de seguridad y agilización del tráfico. En ambos casos, en contraposición al proceso de declaración, se habla de proceso de ejecución. (Hinostroza A. , 2017, pág. 94).

2.2.6.2. Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo

2.2.6.2.1. Conceptos

Eugenia Ariano, explica que: "hemos heredado, al igual que muchos países de este lado del continente, un proceso ejecutivo medieval en su vertiente hispánica y por ello es necesario compartir diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, y llegado el momento asumir posición respecto a las diversas que hay en la doctrina, por cuanto es importante partir por la naturaleza jurídica de

un proceso en este caso nuestro proceso único de ejecución, en tanto que la misma será de utilidad para resolver ciertas dudas cuando nos encontremos frente a vacíos o problemas interpretativos de actos procesales en su interior. (Ariano, 2009, pág. 167)

Bajo esa misma línea Ariano, citado por Sergio Casassa nos comenta que para gran sector de la doctrina española, el juicio ejecutivo no es un proceso de ejecución, sino un proceso sumario de cognición, con limitación cualitativa y cuantitativa de la misma, heredero del processus executivos medioeval.

Para nuestro tratadista nacional (Carrión, 2009), “sostiene que nuestro actual Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por cuanto se presentan supuestos en donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él. (p.6)

2.2.6.3. Nociones de Proceso Ejecutivo o de Ejecución

2.2.6.3.1. Conceptos

Según Liebman, califica al proceso de ejecución como "aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica". (Liebman, 1980, pág. 150)

De acuerdo a Ortiz Sepúlveda, “cuando se habla de ejecución procesal, o de juicio ejecutivo, se está haciendo referencia al acatamiento a la norma jurídica obtenida coactivamente, a través de los órganos jurisdiccionales...”. (Ortiz, 1988, págs. 83-84).

Manresa y Navarro citado por Ovalle Favella, concibe al juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable” (Favela, 1980, pág. 297).

En palabras de Azula Camacho, el proceso ejecutivo “... es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena -que es el camino para llegar a él- o en un

documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley” (Azula Camacho, 1994, pág. 1)

A decir de Fassi, citado por Donato, indica que el juicio ejecutivo es “un proceso de conocimiento, simplificado y asimilado en buena medida a la ejecución de sentencia, por la existencia o la formación previa de un título que hace verosímil el derecho del accionante”. (Donato, 1997, pág. 67)

Gimeno Sendra también refiere que “el denominado 'juicio ejecutivo' puede ser conceptualizado como un proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución (...) con base en la presentación de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que *prima facie*, hacen pensar en la existencia de una obligación válida y perfecta” (Gimeo Sendra, 2007, pág. 161)

La jurista Ledesma considera que: “El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”. (Ledesma, 2015, pág. 308)

2.2.6.4. Distinción entre Proceso de Ejecución y Proceso de Conocimiento

2.2.6.4.1. Conceptos

Para Alberto M. Rodríguez, citado por Donato “el juicio ejecutivo (o de ejecución), a diferencia del juicio ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser determinados o declarados por el juez; no es la controversia o discusión de un negocio o causa, sino que es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez, porque supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título” (Donato, 1997, pág. 68).

2.2.6.5. Fundamento del Proceso de Ejecución

2.2.6.5.1. Conceptos

Luis Rodríguez señala al respecto lo siguiente, “El juicio ejecutivo (o de ejecución) nace como consecuencia de la necesidad de celeridad y seguridad en las transacciones. (...) Los títulos ejecutivos, y el consiguiente proceso que tiende a la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidas, nacen como una necesidad del tráfico mercantil e importan un progreso en la evolución de la ciencia jurídica; la limitación de las defensas oponibles no es más que un aspecto de su naturaleza y encuentra sustento en razones de celeridad y de seguridad jurídica (...).

Es que el proceso ejecutivo (o de ejecución) se caracteriza por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo (...).

Y justamente la celeridad del juicio ejecutivo (o de ejecución) incide fundamentalmente en el aspecto informativo de la causa, porque en la base de todo proceso de ejecución se encuentra un derecho ya cierto o presumiblemente cierto. Esto es lo que autoriza el aseguramiento de la pretensión mediante el empleo de la fuerza, es decir, de la coacción, aunque no se descarta un mínimo de conocimiento, una investigación superficial acerca de la posibilidad del derecho/ representado por el examen cuidadoso del instrumento con que se deduce la ejecución”. (Rodríguez, 1987, págs. 324-325).

2.2.6.6. Características del Proceso de Ejecución

2.2.6.6.1. Conceptos

Juan Alvarado asegura que “el proceso ejecutivo (o de ejecución) es de carácter excepcional porque “es eminentemente sumario”, también porque “la pretensión no es controvertida...”. (Alvarado, 1981, págs. 21-26).

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner, citado por (Hinostraza A. , 2017) anotan que «el juicio ejecutivo (o de ejecución) tiene un carácter especial que deriva del hecho de hallarse sometido a trámites específicos, diferentes a los del proceso ordinario. Se le considera sumario por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe

circunscribirse al examen de un número limitado de defensas...». Tales autores comentan Hinostraza y agregan que «... se trata de un proceso que reúne condiciones de ejecución y de conocimiento, pero limitado». (p.107)

Luis Rodríguez, en lo que toca a los caracteres del proceso ejecutivo (o de ejecución), citado por el profesor (Hinostraza A. , 2017) opina de esta manera: «... El juicio ejecutivo (o de ejecución) es sumario, especial y con función ejecutiva.

1. Carácter sumario del juicio ejecutivo (o de ejecución).

(...) La sumariedad del juicio ejecutivo (o de ejecución) está dada por la circunstancia de que, en tanto el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas.

Ha señalado la jurisprudencia que la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago efectuado corresponde a la deuda que se ejecuta (...).

De esta suerte, los acuerdos o circunstancias determinantes de la emisión del título, tanto como las convenciones ajenas a la literalidad de éste, no pueden ser invocados en el juicio ejecutivo (o de ejecución), porque apuntan a la causa de la obligación y *exceden el estrecho* marco cognoscitivo que la ley prevé para este tipo de procesos (...).

2. Naturaleza especial.

La propia estructura del juicio ejecutivo (o de ejecución), derivada de reglas propias, es la que confiere especificidad a su naturaleza. Es así como el traslado de la demanda ha sido sustituido por la intimación de pago y citación para oponer excepciones. Los actos y recursos son más limitados y el conocimiento (...) importa una excepción. La especialidad importa la existencia de normas particulares que deben ser respetadas al analizar el juicio en sí mismo.

3. Función ejecutiva.

La función del juicio ejecutivo (o de ejecución) es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en (...)

No es pura ejecución, pues la coacción está precedida de una etapa de conocimiento limitada. Dicha etapa es más importante que en las ejecuciones de sentencias, al admitirse un número mayor de excepciones» (p.108-109)

2.2.6.7. Finalidad del proceso de ejecución

2.2.6.7.1. Conceptos

Para Otero Lathrop, citado por (Hinostraza A. , 2017) comenta que «... el procedimiento ejecutivo (o de ejecución) tiene como única finalidad materializar el cumplimiento forzado de una obligación. En otras palabras, obligar al deudor a cumplir la obligación contraída y de cuya existencia da fe un título ejecutivo...» (p.111)

Donato, en cuanto a la finalidad del proceso ejecutivo (o de ejecución), y también citado por (Hinostraza A. , 2017) afirma que «su objetivo fundamental consiste en facilitar una vía específica a los acreedores para lograr la rápida satisfacción de su crédito, en atención a las peculiares características que la ley reconoce a ciertos papeles comerciales en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil» (p.111)

2.2.6.8. Ventajas del proceso de ejecución

2.2.6.8.1. Conceptos

De la misma forma Torre Villar citado por (Hinostraza A. , 2017) dice que el juicio ejecutivo (o de ejecución) tiene las siguientes virtudes:

- a) Respecto por el principio de jurisdicción, por el cual todo conflicto intersubjetivo (e indudablemente lo es el de ejecución, aunque de distinta índole que el de cognición) debe ser resuelto por un tercero imparcial y ajeno al mismo y con la aptitud moral y técnica necesaria para ello; en resumen, por un juez.

- b) Principio de la unidad de jurisdicción. El mismo juez de la ejecución es el que entiende en la oposición del deudor a ella.
- c) Principio de la unidad del proceso. Por cada prestación sólo hay un proceso de ejecución y si se quiere promover otro, la excepción de litispendencia lo impide.
- d) Mayor capacidad de adaptarse a las nuevas necesidades sociales mediante la creación de nuevos títulos ejecutivos (...).
- e) Pero, quizás, su mayor virtud sea la facultad que otorga el título de obtener la inmediata adopción de medidas provisionales de seguridad (embargo ejecutivo) sin tener que justificar riesgo alguno y sin tener que prestar caución, contrabalanceada con la dada al deudor de oponer excepciones a resolverse de modo sumario» (p.112).

2.2.6.9. Requisitos del proceso de ejecución

2.2.6.9.1. Conceptos

El título ejecutivo es, sin duda alguna, el requisito más importante del proceso que estudiamos en el presente Capítulo. Así lo dejan entrever diversos autores que cita (Hinojosa A. , 2017) líneas abajo.

Para Otero Lathrop, «... es requisito primario o indispensable para que se aplique el procedimiento ejecutivo (o de ejecución) que exista título ejecutivo, esto es, un documento que dé fe de la existencia de la obligación y que, por sus características o por las solemnidades de que está revestido, permita presumir la existencia de dicha obligación» (p.113)

Según Ovalle Favela, «la existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo (o de ejecución). Por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo (o de ejecución) siempre debe hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se

deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la 'fundan' o son 'base de la acción', es decir, documentos de los cuales 'emana el derecho que se invoca'...» (p.113).

Pérez Fernández refiere que «... es presupuesto indeclinable de toda ejecución que aquel que la pide esté asistido de un título revelador de una apariencia jurídica dentro del ordenamiento jurídico positivo, y que éste sea considerado por sí solo suficiente para poder actuar de un modo inmediato el derecho de crédito a que sirve de soporte ese título que exterioriza un postulado abstracto de validez y eficacia llevando consigo una presunción de autenticidad v un mandato de realización que aparece con categoría de evidencia» (p.113).

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner puntualizan que «la base del procedimiento es la existencia de un título ejecutivo, el cual no sólo ha de ser suficiente, sino que deberá bastarse por sí mismo (...). Es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva...» (p.113).

2.2.7.0. Preparación de la vía de ejecución

2.2.7.0.1. Conceptos

Como vemos dentro de los autores que se mencionan a continuación, fueron citados por (Hinostroza A. , 2017) dándose a conocer los siguientes conceptos:

Según Do Santo, «... la preparación de la vía ejecutiva (o de ejecución) (...), si bien guarda semejanza con las diligencias preparatorias, tiene por finalidad ejecutiva complementar un título que originariamente carecía de fuerza de fuerza ejecutiva» (DE SANTO; citado por RODRIGUEZ, 1987, Tomo II-B: 485). (p.117)

Al respecto, Luis Rodríguez entiende que «... si bien resulta exacta la diferencia apuntada, en el fondo ambas diligencias son parecidas. Su objeto es quitar los obstáculos para iniciar el trámite del proceso, sea ordinario o ejecutivo (o de

ejecución)» (p.117).

Luis Rodríguez señala, además, que «el objeto de la preparación es completar los títulos que no traen aparejada ejecución. En los casos que la ley señala, es posible mantener la vía ejecutiva -evitando el proceso de conocimiento- perfeccionando el título, base de la ejecución» (p.117).

Bustos Berrondo anota sobre el tema lo siguiente: «... Suele ocurrir que algunos títulos no exhiben alguna o algunas de esas constancias precedentemente enunciadas (liquidez, exigibilidad, etc.), necesarias para considerarlos con el carácter de ejecutivos; ya sea por no estar autenticada la firma del instrumento respectivo, o por carecer de alguna constancia relativa al carácter del deudor, o por no constar la exigibilidad de la deuda. Para estos casos, en que resulta factible integrar el título mediante una breve y sencilla diligencia judicial, se ha establecido el procedimiento (...) tendiente a que estos títulos, que se me ocurre denominarlos títulos ejecutivos incompletos, se exhiban como títulos hábiles. Se trata de proporcionar al acreedor un medio de perfeccionar su título para no tener que recurrir al juicio ordinario en casos en que el derecho se presenta fácilmente documentable» (p.117)

Donato, en lo que concierne a la preparación de la vía ejecutiva (o de ejecución), cita la siguiente jurisprudencia argentina según la cual: «El procedimiento destinado a preparar la vía ejecutiva (o de ejecución) debe conducir a la realización de actos que procuren que un instrumento que de por sí no traiga aparejada ejecución posea aptitud e idoneidad para la realización de ella, en tanto se trate de un instrumento privado que constate la obligación exigible de dar sumas de dinero...» (p.117)

«El procedimiento preparatorio (...) se ordena a la integración de un título que, cumplido dicho procedimiento, satisfaga las condiciones para traer aparejada ejecución; es decir, un título que contenga un reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible formulado por el deudor, o bien, que dicho reconocimiento pueda -aun en un contexto negocial más amplio- ser intelectualmente aislado en el sentido

de no depender de contraprestación a cargo del acreedor...» (p.117)

2.2.7.1. Procesos de ejecución: competencia

2.2.7.1.1. Concepto

El profesor (Hinostroza A. , 2017) cita a Prieto-Castro y Ferrándiz, acerca de la competencia en el proceso ejecutivo (o de ejecución), y el apunta lo siguiente:

«... Juez funcionalmente competente para la ejecución forzosa, cuando el título consista en una sentencia, es el que haya conocido del negocio en primera instancia, y el que corresponda según las reglas generales sobre competencia, tratándose de los restantes títulos, o según las especialidades de cada caso» (p.119).

«El Juez procede en la ejecución como órgano del Estado y no se halla al servicio del ejecutante por la circunstancia de que éste, al tener declarado o documentado su derecho en el título, se haya convertido en acreedor...» (p.119).

«... El Juez dirige y preside todo el proceso de ejecución. Le incumbe ordenar los diversos actos ejecutivos y antes efectuar el examen y la calificación del título, declarándolo apto para la ejecución, y en el curso del procedimiento le corresponde resolver acerca de las cuestiones incidentales, reclamaciones y recursos que se interpongan. (p.119).

2.2.7.2. Legitimación en el proceso de ejecución

2.2.7.2.1. Conceptos

Para el tratadista (Hinostroza A. , 2017) es muy valiosa la aportación de estos autores al cual cita y expone lo siguiente:

Alvarez Julia, Neuss y Wagner apuntan que «la legitimación procesal de las partes debe resultar de la coincidencia entre quien deduce la acción (legitimatio ad causam activa) y quien figura en el título como acreedor y, también, de la coincidencia de la persona frente a quien se deduce la acción y quien figura, también en el título, como deudor (legitimatio ad causam pasiva)» (p.120).

Ramos Méndez refiere que «la legitimación activa y pasiva vienen determinadas por el propio título ejecutivo. Desde el punto de vista activo, la legitimación viene ligada básicamente a la tenencia del título en aquéllos que son transmisibles por naturaleza. Desde el punto de vista pasivo, el ejecutado será la persona que resulte deudor según el título. En ambos casos, es posible promover o dirigir la ejecución contra los sucesores o causahabientes de las personas que aparecen como legitimadas en el título, justificando tal extremo» (p.120).

2.2.7.3. Fases o etapas del proceso de ejecución

2.2.7.3.1. Conceptos

Alvarez Julia, Neuss y Wagner citados por (Hinostraza A. , 2017) sostienen que el juicio ejecutivo (o de ejecución) tiene tres etapas, a saber:

La primera comprende la preparación de la ejecución, intimación y La segunda se encuentra representada por el juicio propiamente dicho, o sea citación del deudor, oposición de excepciones, prueba y sentencia de trance y remate. La tercera comprende los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia de trance y remate...» (p.125).

Para Azula Camacho, citado por (Hinostraza A. , 2017) explica que en lo que toca a las etapas del proceso ejecutivo (o de ejecución), apunta lo siguiente:

«El proceso ejecutivo (o de ejecución) propiamente dicho o singular, desde el punto de vista de la finalidad o el objeto que se pretende, contempla tres etapas o fases perfectamente independientes, a saber:

- a) El ejecutivo propiamente dicho, integrado por las diligencias tendientes a obtener la plena satisfacción de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor.
- b) Las defensas del deudor, que se dirigen a enervar el título ejecutivo, sea total o parcialmente, y que en el caso específico de las excepciones, constituyen la forma más relevante de ejercerlas, crean en el proceso una situación

semejante a la del declarativo, por la calidad de controvertida que adquiere la pretensión. Desde luego que esta aseveración sólo puede aplicarse al caso de que la excepción sea perentoria y total.

- c) La intervención de otros acreedores, sea que se produzca en virtud de citación ordenada por el juez de oficio o a solicitud de parte, como ocurre con quienes tienen garantía hipotecaria sobre el bien afecto con las medidas cautelares o que, por su propia iniciativa, comparecen para obtener la cancelación de su crédito con la prelación otorgada por la ley o, a falta de ella, proporcionalmente» (p.129)

Asu vez Azula Camacho señala, además, que: «Las fases o etapas del ejecutivo se concretan a:

- a) Medidas previas.
- b) Demanda ejecutiva.
- c) Mandamiento ejecutivo.
- d) Notificación del mandamiento ejecutivo al deudor.
- e) Cumplimiento voluntario de la obligación.
- f) Sentencia que ordena llevar adelante la ejecución.
- g) Cumplimiento forzado de la obligación.
- h) Medidas ejecutivas.
- i) Remate.
- j) Pago al acreedor.

Paralelamente se presentan las excepciones y los otros medios de defensas que puede hacer valer al ejecutado, que determinan actuaciones independientes, y la intervención de terceros, que también tiene su propio trámite. (p.129).

2.2.7.3.2. La demanda de ejecución

2.2.7.3.2.1. Alcances

Según (Hinostraza A. , 2017), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 694 del Código Procesal Civil, se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

Obligaciones de dar, Obligaciones de hacer y Obligaciones de no hacer.

Además señala también que el artículo 690-A del Código Procesal Civil trata sobre los requisitos de la demanda de ejecución. Así, según este numeral, a la demanda (de ejecución) se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 del indicado cuerpo de leyes, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales (lo que será expuesto en su oportunidad, cuando se trate de la ejecución de obligación de dar bien mueble determinado, I.» ejecución de obligación de hacer, la ejecución de obligaciones de no hacer y la ejecución de garantías reales).

El artículo 424 del Código Procesal Civil versa sobre los requisitos de la demanda en general y establece que:

«La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se antepone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto».

El artículo 425 del Código Procesal Civil está referido a los anexos de la demanda en general e indica lo siguiente:

«A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de *bienes comunes*, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

2.2.7.3.3. Ampliación de la cuantía demandada

2.2.7.3.3.1. Conceptos

El autor Donato a quien cita (Hinostroza A. , 2017) señala al respecto lo siguiente:

«La admisibilidad de la ampliación (anterior a la sentencia) de la ejecución (...) se halla condicionada al requisito de que las nuevas cuotas reclamadas por el ejecutante se refieran a la misma obligación documentada en el título en el cual se fundó la pretensión ejecutiva.

Tal cosa sucede, por ejemplo, con los contratos de compraventa por mensualidades o con los alquileres convenidos en un contrato de locación, pero no cuando se pretenda ampliar la pretensión originaria acompañando documentos literales y autónomos, como son los pagarés (...), salvo que de la lecha de otorgamiento de los pagarés y del resto de su contenido pueda deducirse, que se trata de una misma obligación con vencimiento escalonado.

En esta última hipótesis, lo aconsejable sería que en el escrito de demanda inicial se explicara someramente dicha situación y se hiciera reserva o anticipo de que después, y en forma progresiva, se habrán de incorporar los nuevos documentos, representativos de las futuras cuotas a vencer» (p.135).

Según (Hinostroza A. , 2017), el artículo 428 del Código Procesal Civil trata sobre la modificación y ampliación de la demanda en general (por lo que resulta aplicable a la demanda de ejecución) en estos términos:

«El demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la

ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tienen el demandado que formula la reconvencción».

Tanto la modificación como la ampliación de la demanda obedecen, pues, a razones de economía procesal que buscan evitar procesos múltiples referidos a pretensiones no consignadas en el escrito de demanda y que bien pueden dilucidarse en el mismo proceso a que dio origen aquélla. Se justifica aún más la modificación y ampliación cuando se trata de pretensiones conexas o accesorias a la (s) demandada (s) o de cuotas derivadas de la misma relación obligacional. (p.135-136).

2.2.7.3.4. Calificación de la demanda de ejecución y del título ejecutivo

2.2.7.3.4.1. Conceptos

Cabe señalar según Gómez de Liaño González citado por (Hinostraza A. , 2017) en donde apunta que «presentada la demanda, el juez examinará los documentos acompañados a la misma y en especial el título ejecutivo para comprobar si procede despachar o no la ejecución solicitada, y para ello deberá examinar si el título acompañado lleva aparejada ejecución (...). Naturalmente existen cuestiones que el juez no puede apreciar de oficio en este momento procesal, y de ahí que se permita su alegación por el ejecutado ulteriormente, y por eso la decisión judicial que ahora se produce, es provisional, en espera de que puedan producirse alegaciones de defectos que no aparecen o resultan del propio título, para después decidirse sobre si esta ejecución iniciada debe continuar o no» (p.136).

Y por último, que en el supuesto de que la presentación del ejecutante registre omisiones o defectos subsanables, tales como la existencia de contradicción entre las sumas incluidas en la demanda con la del título, falta de acompañamiento de los documentos acreditatorios de la personería, etc., el juez conferirá, con carácter previo y bajo apercibimiento de denegar la ejecución, un plazo para subsanar tales deficiencias...» (Donato, 1997, págs. 535-536).

2.2.7.3.5. El mandato ejecutivo

2.2.7.3.5.1. Concepto

Hinostroza nos manifiesta que hay que tener en cuenta, lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Procesal Civil:

Art. 690-C del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo, en general, en el proceso único de ejecución):

«El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento».

Art. 705 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de dar bien mueble determinado):

«El mandato ejecutivo contiene:

La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el Juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de precederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.

La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia».

Art. 707 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de hacer):

«El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el Juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el Juez determine, si así fue demandad.).

En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento».

Art. 709 del C.P.C. (sobre la ejecución de obligación de hacer consistente en una obligación de formalizar):

«Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento el Juez demandara que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta ésta declarándose infundada, el Juez ordenará al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre».

Art. 711 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de no hacer):

«El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el Juez hará efectivo el apercibimiento». (p.142-145).

Azula Camacho, citado por (Hinostraza A. , 2017) en lo concerniente al mandamiento (o mandato) ejecutivo, manifiesta que:

«La primera providencia que se dicta y que equivale al auto admisorio de la demanda en los procesos declarativos es el mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago, denominado así por cuanto el aspecto esencial es la orden al deudor para que satisfaga en favor del acreedor la obligación contenida en el título ejecutivo.

La diferencia entre el mandamiento ejecutivo y el auto admisorio de la demanda (...) es fundamental, pues el primero es un proveído de fondo que se pronuncia sobre la viabilidad del título base del recaudo y susceptible de apelación; en cambio, el segundo es de trámite y sólo sirve para demarcar la etapa siguiente del proceso, cual es el traslado, pero sin que entrañe ninguna decisión interlocutoria» (p.140).

2.2.7.3.6. La oposición o contradicción en el proceso de ejecución

2.2.7.3.6.1. Generalidades

Para Montero Aroca; y Flors Maties, citado por (Hinostroza A. , 2017), «La existencia de un título ejecutivo no excluye que la relación jurídico material de la que el mismo dimana continúe manteniéndose entre las partes, llegando a producirse en ella actos o negocios jurídicos que afecten a la existencia o al contenido de la obligación documentada en el título. En tales casos, el título seguirá siendo, en sí mismo, instrumento adecuado para el despacho de ejecución, debiendo el órgano jurisdiccional acordarlo si así se solicita por la persona legitimada y si concurren los demás requisitos establecidos en la Ley. Pero ello no puede ser obstáculo que impida al ejecutado oponerse a la ejecución despachada con fundamento en aquellos actos o negocios que hayan afectado a la obligación cuya realización forzosa se pretende» (p.143).

Asu vez De la Oliva Santos; Díez-Picazo Gimenez; y Vegas Torres, citados nuevamente por (Hinostroza A. , 2017), exponen que, ...La ley no puede cerrar los ojos a la posibilidad de que entre el momento de creación del título ejecutivo y el momento en que se presenta la demanda ejecutiva y se despacha ejecución, hayan acaecido hechos que, aun sin privar de fuerza ejecutiva al título, pongan de manifiesto que el ejecutante carece de acción ejecutiva; es decir, que hay hechos que tienen carácter impeditivo, extintivo o excluyente del derecho del acreedor ejecutante a que se realice en el patrimonio del ejecutado la responsabilidad derivante de la deuda documentada en el título. De este modo, permitir que la ejecución siguiera adelante sin tener en cuenta esos hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, significaría permitir una ejecución forzosa que, aunque formalmente regular por estar fundada en un título cuya fuerza ejecutiva permanece, va a conducir a realizar una responsabilidad que, si existió en el momento de creación del título, ya no existe en el momento en que se sustancia el proceso de ejecución, o solo subsiste parcialmente» (p.143).

2.2.7.3.7. La recusación del juez en el proceso de ejecución

2.2.7.3.7.1. Concepto

Según Hinostriza manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 309 del Código Procesal Civil, excepcionalmente, en el proceso ejecutivo (entiéndase proceso único de ejecución) procederá recusación (del Juez) siempre que la causal (que debe ser una de las previstas en los arts. 305 y 307 del C.P.C.) se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso. (p.168).

2.2.7.3.8. La prueba en el proceso de ejecución

2.2.7.3.8.1. Conceptos

De otra parte Lino Palacio citado por (Hinostriza A. , 2017), señalan que «... En el juicio ejecutivo (o de ejecución) son admisibles, en principio, todos los medios de prueba previstos por la ley o cuyo diligenciamiento ordene el juez (...), aunque con las limitaciones que, con referencia a la admisión y práctica de algunos de ellos, establecen las normas reguladoras del juicio sumario.

Por su parte (Hinostriza A. , 2017) (...) El principio precedentemente enunciado cede, sin embargo, frente a diversas excepciones que, como las de litispendencia, pago, compensación, quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación, compromiso y cosa juzgada solo pueden acreditarse mediante prueba documental, con exclusión de toda otra. (p.168).

De la lectura del artículo 688 del Código Procesal Civil, que versa sobre los títulos ejecutivos, se desprende que la prueba que debe acompañar el ejecutante a su demanda no es otra sino una documental (concretamente se trata de prueba instrumental).

Del lado del ejecutado, y según se infiere del artículo 690-D del Código Procesal Civil: En la contradicción a la ejecución sustentada en un título ejecutivo de *naturaleza extrajudicial*, sólo son admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) La declaración de parte.
- b) Los documentos.
- c) La pericia.

En la contradicción a la ejecución sustentada en un título ejecutivo de *naturaleza judicial*, sólo resulta admisible la prueba instrumental dirigida a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el mandato respectivo o la extinción de la obligación.

2.2.7.3.9. La resolución que pone fin al proceso de ejecución

2.2.7.3.9.1. Alcances

Según se colige de los artículos 690-E y 691 del Código Procesal Civil:

- a) La resolución que pone fin al proceso de ejecución no es una sentencia sino un auto.
- b) Si se hubiera formulado contradicción a la ejecución, la resolución que pone fin al proceso de ejecución es el auto que resuelve dicha contradicción (o, de ser el caso, la resolución que resuelve la eventual apelación contra el referido auto)
- c) En el supuesto de no haberse planteado contradicción a la ejecución, la resolución que pone fin al proceso que nos ocupa es el auto que se expide sin más trámite (luego de haberse vencido el plazo para contradecir) y que ordena llevar adelante la ejecución. (Hinostroza A. , 2017, págs. 170-171)

2.2.7.3.10. La impugnación en el proceso de ejecución

2.2.7.3.10.1. Alcances

(Hinostroza A. , 2017) Señala que, El artículo 691 del Código Procesal Civil regula lo concerniente a la impugnación en el proceso de ejecución en estos términos:

«El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todo *[sic]* los casos que en este Título *[Título V de la Sección Quinta del C.P.C.]* se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376° *[del C.P.C.]*. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369° *[del C.P.C.]* en lo referente a su trámite».

El artículo 376 del Código Procesal Civil, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 691 de dicho Código (citado precedentemente), trata sobre el plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo y preceptúa lo siguiente:

«La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o
2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa».

El artículo 369 del código procesal civil, a que hace mención el segundo párrafo del artículo 691 del indicado Código (líneas arriba) versa sobre la apelación diferida, siendo su texto el siguiente:

«Además de los casos en que este Código [C.P.C.] lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida».

Por último, advertimos que, en aplicación de la parte final del artículo 690-D del Código Procesal Civil, la contradicción a la ejecución que se sustente en causales distintas a las consignadas en el indicado precepto legal, será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

2.2.7.3.11. Ejecución de obligación de dar suma de dinero

2.2.7.3.11.1. Concepto

Según De la Oliva Santos, Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres, citados por (Hinostroza A. , 2017) de quienes expone:

«... Mediante la ejecución dinerada se trata de aplicar, directa o indirectamente, sanciones genéricas o (...) se pretende obtener del sujeto pasivo de la ejecución -ejecutado- cantidades de dinero destinadas al sujeto activo del proceso de ejecución -ejecutante- con el fin de reparar una lesión injusta sufrida por este último.

La ejecución dineraria es, con mucho, la más frecuente en la práctica. Requiere una actuación jurisdiccional de cierta complejidad que comprende, normalmente, una vez despachada la ejecución y sin perjuicio de la eventual

oposición a ésta, dos tipos de actuaciones: 1) la determinación de los bienes del patrimonio del deudor que han de quedar sujetos a la potestad del tribunal (*embargo de bienes*) y, 2) la realización o conversión en dinero de esos bienes (*realización forzosa...*). Los importes así obtenidos se entregan al ejecutante hasta la completa satisfacción de su derecho.

(...) En la ejecución dineraria, la actividad ejecutiva está orientada, pues, a la obtención de una cantidad de dinero, que ha de salir del patrimonio del ejecutado e ingresar en el del ejecutante...» (p.174).

Moreno Catena apunta que «... en la ejecución dineraria, por constituir el dinero el bien fungible por naturaleza, pueden conseguirse del patrimonio del deudor elementos susceptibles de realización en metálico, procediéndose a entregar al acreedor la cantidad de dinero y satisfaciendo al ejecutante su crédito del modo prevenido en el título» (p.175).

Moreno Catena señala, además, que:

«La ejecución dineraria es la actividad jurisdiccional de ejecución forzosa que tiene como finalidad obtener del patrimonio del deudor una determinada cantidad de dinero para entregarla al acreedor.

Con gran diferencia sobre las restantes modalidades o formas de ejecución forzosa, la ejecución por obligaciones de pago de dinero es la más frecuentemente utilizada en la práctica. Esto se explica sin dificultad porque dicha actividad ejecutiva tiene lugar no sólo cuando el título determina directamente una obligación de esta naturaleza (se trate de entrega de cantidad líquida o precise de liquidación...), sino también cuando resulten de imposible cumplimiento las prestaciones *in natura*, en el caso de títulos que contengan una obligación de hacer, no hacer o dar alguna cosa, y sustitutivamente haya de cumplirse por el equivalente en los casos previstos por la ley: entregando al acreedor una cantidad de dinero (...), como resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que se le hubieren irrogado.

El procedimiento en la ejecución dineraria se desarrolla básicamente, partiendo de la solicitud de ejecución, a la que sigue el despacho de ejecución, a través del embargo y la realización de los bienes embargados, para satisfacer finalmente al acreedor con el pago» (p.175).

En relación a la ejecución de obligación de dar suma de dinero, Prieto- Castro y Ferrándiz anota que «... lo que caracteriza a la ejecución para pago de sumas de dinero es la necesidad que origina de obtener contra la voluntad del deudor, el dinero preciso para efectuar el pago al acreedor de la cantidad en que consista el principal de la deuda, más los intereses, cualesquiera otros accesorios y las costas» (p.175).

2.2.8. El título ejecutivo

2.2.8.1. Conceptos

Caballol Angelats nos dice que “el nexo entre la declaración del derecho y su ejecución, cuando sea preciso acudir a ella, es el título ejecutivo. Efectivamente, título ejecutivo es el documento al que el Estado le reconoce la virtualidad de comprometer su poder de coerción para hacer efectivo su contenido. Es por tanto el resultado de la fase de declaración y es el presupuesto del inicio de la ejecución” (Caballol Angelats, 1993, pág. 25).

Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín definen al título ejecutivo, “como un documento que recoge una obligación exigible, por haber eliminado los interesados judicial o extrajudicialmente la controversia existente sobre su certeza, de manera que hace innecesaria cualquier declaración sobre la misma y justifica su exigencia coactiva”. (Gomez de LLaño Gonzalez, 2001, pág. 752) .

Azula Camacho explica que el título ejecutivo es un “documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad” (Azula Camacho, 1994, pág. 9)

Barsallo nos señala que “...el llamado TITULO EJECUTIVO es un documento obligacional que, en fin de cuentas, conduce necesariamente, en la vía jurisdiccional, a la ejecución forzosa” (Barsallo, 1981, pág. 139).

Barsallo concluye que “el título ejecutivo viene a ser así el supuesto y la base de la ejecución porque en el mismo debe encontrar el juez la medida y límite de su actividad jurisdiccional ejecutiva, deduciendo, del título mismo, cual es el derecho o crédito que debe satisfacerse al ejecutante o acreedor, para lograr, por esta vía, la efectiva realización del derecho objetivo.” (Barsallo, 1981, pág. 140)

Moreno Catena, respecto al título de ejecución el autor hace estas acotaciones:

“El presupuesto básico para iniciar las actividades de ejecución forzosa es la existencia de un documento donde resulte determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor o ejecutado), en favor de otra (acreedor o ejecutante): en esto consiste el título de ejecución.

Según el concepto de título de ejecución que se acaba de enunciar, tres son las notas fundamentales que lo caracterizan:

- a) En primer lugar, se trata de un *documento* que, por disposición expresa de la ley, se convierte precisamente en título de ejecución, constituyendo por sí solo condición necesaria y suficiente para despacharla, porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva; es decir, el título opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible, de modo que se requiere sólo su regularidad formal, que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento en concreto.(...)
- b) En segundo lugar, el título de ejecución documenta una *obligación* o, más genéricamente, un *deber* cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa (...)
- c) Finalmente, el título de ejecución determina cuáles han de ser las *partes* legítimas en dicho procedimiento; bien quienes figuren en él como acreedor y deudor de la prestación, bien quienes de ellos traigan causa” (Moreno Catena, 2009, págs. 75-76).

2.2.8.2. Los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento procesal

Sergio Casassa nos hace saber que dentro de Nuestro Código Procesal Civil en 1993 clasificaba los títulos en: i) ejecutivos y ii) de ejecución.

Posteriormente y a raíz de las modificaciones incorporad. Decreto Legislativo N.º 1069, se modificó el artículo 688 del Procesal Civil, de la siguiente manera "Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial sea el caso [...]".

Y en este pseudo proceso único de ejecución, se procedió a consolidar en un solo artículo, los derogados 693 y 713, quedando de la siguiente manera:

"Art. 688: [...] Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley;
4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o , en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones , expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo".

Ante esta modificación, se incorporó explícitamente la clasificación de los títulos en títulos ejecutivos de naturaleza judicial y títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial. Dicha clasificación clásica parte de si el título se ha obtenido tras una cognición más o menos amplia o no. (Casassa, 2016, págs. 39-41).

2.2.8.3. Función del título ejecutivo

Sobre el particular, Luis Rodríguez afirma lo siguiente, citado por (Hinostroza A. , 2017)

«La función primaria del título es la de ser fuente de la acción ejecutiva. Es el presupuesto fundamental y esencial de la ejecución.

De lo expuesto se deriva que:

1. no puede procederse ejecutivamente sin título;
2. la autonomía de la acción está indisolublemente ligada al título;
3. sin título no hay ejecución;
4. sin título no hay acción;
5. en el título se resume todo. No puede haber nada fuera de él;
6. el derecho y la legitimación surgen del título;
7. si el título está viciado o afectado, falta el presupuesto que motiva la coerción» (p.66).

2.2.9. Principios aplicables

2.2.9.1. Principios que rigen la ejecución procesal

Pallares nos afirma que rigen en la ejecución los siguientes principios:

- a).- El de eficiencia, según el cual la ejecución debe realizarse en forma tal, que tenga debido cumplimiento la resolución que se lleva adelante.
- b).- El de humanidad, que exige que no se causen gravámenes innecesarios al ejecutado ni se traspasen ciertos límites contrarios a la conciencia jurídica que hoy impera, tales como las prohibiciones relativas a la prisión por deudas, embargo de

determinados bienes, derecho de percibir alimentos (...).

c).- El principio de respeto a los derechos de terceros, cuyo contenido es que la ejecución únicamente debe afectar al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas cuyos bienes y derechos han de ser respetados al efectuarse aquélla.

d). - El principio que pudiera llamarse la economía nacional, que tiene como fin impedir, hasta donde sea posible, que con la ejecución se originen trastornos a la economía social. Por ejemplo, en los juicios de quiebra o de concurso, se ha de procurar conservar la empresa o negocio de que se trate.

e).- La ejecución puede ser de carácter singular o bien de naturaleza universal. La primera tiene lugar cuando sólo se trata de realizar determinados derechos que existan con respecto a un patrimonio. La segunda cuando el fin que se persigue es dar cumplimiento a todos los derechos y obligaciones vinculados al patrimonio (...).

f) La naturaleza y los procedimientos de la vía de apremio se condicionan por el contenido de la resolución que va a ejecutarse.

g) Las ejecuciones también son provisionales, a lo menos relativamente, cuando conciernen a sentencias que tienen el mismo carácter por la naturaleza de la cuestión que resuelven” (Pallares, 1989, págs. 501-502).

Para Ramos Méndez, son principios que presiden el desarrollo de la actividad ejecutiva desde el punto de vista funcional los que describe a continuación:

1. Eficacia de la tutela jurisdiccional

(...) Salvo que se pretenda convertir el ordenamiento jurídico en mero *flatus vocis* el proceso ha de proporcionar una tutela efectiva al litigante victorioso, sin reserva de tipo alguno. Ello exige que la ejecución adopte aquellos medios que sean precisos para proporcionar al ejecutante una completa satisfacción jurídica. La medida de ésta vendrá determinada precisamente por aquello que se pidió en la demanda y que se concedió en la sentencia, o por la pretensión documentada en un título extrajurisdiccional. Por lo tanto, la ejecución debe encaminarse al cumplimiento específico del título ejecutivo en sus propios términos. Tan sólo en el caso de verdadera imposibilidad de cumplimiento específico de la condena han de entrar en

juego mecanismos sustitutivos, que en último extremo se traducirán en una indemnización de daños y perjuicios (...).

2. Carácter forzoso de la ejecución

En estrecha correlación con el principio de eficacia se presenta el del carácter forzoso de la ejecución. De suyo, tal calificativo es un mera redundancia, en todo caso ilustrativa. Tan forzosa como la ejecución es la actividad jurisdiccional declarativa. Sin embargo, la expresión tiene un significado más profundo que cuadra con la esencia de la actividad ejecutiva. La ejecución prescinde de la voluntad del deudor para el cumplimiento; supone adentrarse en su esfera jurídica para compeler su voluntad o afectar su patrimonio a la efectiva tutela del acreedor. La ejecución supone coacción sobre el deudor. Es irrelevante para la ejecución el cumplimiento voluntario del pronunciamiento jurisdiccional. Este excluye precisamente la actividad ejecutiva. (Ramos Mendez, 1992, págs. 999-1000).

Azula Camacho, refiere que los principios del proceso ejecutivo (o de ejecución) son los siguientes:

a) El de la máxima satisfacción de la pretensión, En el ejecutivo (...) se procura obtener la satisfacción plena de la obligación, esto es, su pago o cancelación total. Esto significa que si los bienes afectados con las medidas cautelares y posteriormente rematados son insuficientes, el acreedor está facultado para hacerlas practicar en otros e igualmente licitarlos hasta lograr el pago completo. Y así el deudor no tenga más bienes, la ejecución queda pendiente para obtener el pago sobre los que en el futuro llegue a adquirir, con base en el principio de que la totalidad del patrimonio del deudor responde por sus obligaciones. Sólo, pues, cuando se produce el pago total de la deuda el ejecutivo finaliza normalmente.

b) El del mínimo sacrificio del deudor. Quiere decir que, a pesar de que el proceso tiende a obtener la plena satisfacción de la obligación y que todo el patrimonio del deudor responde, éste, sin embargo, no puede quedar desprotegido y a merced del acreedor, sino que debe ocasionársele el menor perjuicio posible, concretamente garantizarle la satisfacción de las necesidades esenciales de él y de su familia. En

aras de este principio se consagra (...) la inembargabilidad de ciertos bienes y su limitación en otros casos (...).

c) El de respeto a los derechos de terceros. La ejecución se dirige contra el deudor y recae sobre sus bienes exclusivamente, lo que implica que los terceros son extraños y, por tanto, no pueden ser afectados con las actuaciones surtidas en el proceso, particularmente con las medidas cautelares (...).

d) El de respeto a la economía social. Se refiere a que con la ejecución no se causen trastornos a la economía general. Para su efectividad, por ejemplo, se ha dispuesto que cuando se embargue un establecimiento industrial, la medida recaiga sobre la unidad o el conjunto total de éste, a fin de que no merme su actividad o se paralice definitivamente (...).

e) El de concurso de acreedores. Con base en este principio se protege a los acreedores del deudor distintos del que instaura la ejecución, permitiéndoles que intervengan con el objeto de hacer valer sus créditos y obtener su pago, sea con la prelación que les reconoce la ley o, a falta de ésta, proporcionalmente...” (Azula Camacho, 1994, págs. 3-4)

2.2.9.2. Principios del Proceso

2.2.9.2.1. Principio de contradicción

- **Concepto**

Los principios procesales determinan el encauce decisorio y resolutivo en el juez y esta a su vez manifiestan su existencia en el proceso tal como lo señala Zumaeta, “...Así como el actor tiene el derecho de acción, el demandado tiene el derecho de contradicción, esto es, el conocimiento de la demanda, para poder ejercer su defensa en el proceso, así como el derecho de ofrecer medios probatorios y de impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso. (Zumaeta, 2015, págs. 51-52).

2.2.9.3. Principio de motivación

- **Concepto**

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente

motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5° de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía para los justiciables, por que se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio. (Zumaeta, 2015, pág. 52).

2.2.9.4. Principio de la cosa juzgada

- **Concepto**

Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir, es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable y, por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión. La cosa juzgada otorga seguridad jurídica, pero ello solo tiene efecto sobre las partes intervinientes del mismo. Existen algunas excepciones, por ejemplo, el patrocinio de intereses difusos. Así, la corriente doctrinal que discutía que la cosa juzgada aunque exista fraude procesal no puede ser revisada, ha quedado obsoleto porque esta situación ha sido incorporada a todos los códigos modernos de Iberoamérica, especialmente al del Perú. A manera de conclusión podemos afirmar que existen resoluciones que sin haberse manifestado sobre el fondo de la pretensión, adquieren la calidad de cosa juzgada, nos referimos al auto que declara fundada las excepciones de prescripción y de cosa juzgada. (Zumaeta, 2015, págs. 52-53)

2.2.9.5. El principio de iniciativa de parte

- **Concepto**

Este viene hacer un sub-principio del dispositivo, porque señala que solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Público, y solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no exista otro camino para solucionar el conflicto de

interés con relevancia jurídica que el órgano jurisdiccional.

2.2.9.6. El principio de congruencia

- **Concepto**

Este principio señala que el Juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*). Por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el Juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El Juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (*citra petita*). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el Juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente, tampoco el Juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (*extra petita*). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el Código Procesal Civil en el artículo VII del Título Preliminar. (Zumaeta, 2015, pág. 53).

2.2.9.6.2. La congruencia en la sentencia

- **Concepto**

Las sentencias deben ser congruentes con lo pedido en la demanda y con la decisión, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto de debate. La congruencia supone, por lo tanto, que la sentencia: (i) en su fallo, no contenga más de lo pedido por las partes (*ultra petita partium*), porque se incurre en incongruencia positiva, concediendo más de lo pedido en la demanda (por ejemplo, se demanda la resolución de un contrato, y se falla sobre la pretensión y además se fija daños y perjuicios) (ii) que el fallo no contenga menos de lo pedido en la demanda (*citra petita partium*), porque se incurre en incongruencia negativa, por haber fallado menos de solicitado (por ejemplo, se demanda la rescisión del contrato de compraventa y la entrega del bien, y en la sentencia se falla sobre la rescisión del contrato, pero se guarda silencio sobre la

entrega del bien); (iii) que el fallo no contenga algo distinto o diferente a lo solicitado en la demanda (*extra petita partium*), porque existe una incongruencia mixta, existe la combinación de la incongruencia positiva y negativa (por ejemplo, se demanda la rescisión del contrato de compraventa y se falla so resolución del mismo). (Zumaeta, 2015, pág. 350).

2.2.9.7. El principio de dirección judicial del proceso

- **Concepto**

Se refiere que el Juez es el director del proceso. Este principio caracteriza el sistema publicista, por cuanto el Juez ya no es el mero árbitro de la litis, ya no es el espectador, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal en un proceso. (Zumaeta, 2015, pág. 54)

2.2.9.8. El principio de impulso oficioso

- **Concepto**

El Juez como director del proceso, tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya no es -como repito- un mero espectador del mismo, pero ello no quita que las partes también puedan impulsar al proceso. Como excepción, el Juez no puede impulsar de oficio los procesos de divorcio, por que estos solo se impulsan a pedido de parte (Art. 480 del Código Procesal Civil), entre otros. (Zumaeta, 2015, pág. 54).

2.2.9.9. El principio de inmediación

- **Concepto**

El Juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio. Debe dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión. Qué mejor que el conflicto de interés con relevancia jurídica entre dos personas, pueda ser resuelto por quien se encuentra presente en la audiencia de conciliación y de pruebas. Esta es la característica más importante del sistema publicista, porque si el Juez que dirigió la audiencia de conciliación y de pruebas no puede sentenciar la causa, por haber sido removido, el

reemplazante puede solicitar que se repitan las audiencias, si lo considera conveniente (artículo 50 del Código Procesal Civil). No olvidemos que la antítesis de este principio es la mediación, que prohíbe todo contacto de las partes con el Juez, salvo en las audiencias. Nuestro Código Procesal Civil ha legislado el principio de la inmediatez en el artículo V del Título Preliminar. (Zumaeta, 2015, pág. 55).

2.2.10. El principio de la concentración

- **Concepto**

Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El «mírame a los ojos» es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actúan en diferentes momentos del proceso como en el viejo código, donde existían diferentes fechas para la confesión, el reconocimiento de documentos, la declaración testimonial, etc. Esto se complicaba por el hecho de que la actuación de los medios probatorios lo hacía el auxiliar de justicia (antes secretario de juzgado) y el Juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa. (Zumaeta, 2015, pág. 55)

2.2.11. Principio de la buena fe y de lealtad procesal

- **Concepto**

El proceso moderno tiende a la moralización, esto es, que las partes ejerzan su derecho de defensa teniendo en cuenta la ética y los principios de la ontología forense, que se comporten con su contendor con buena fe, sin artimañas en la aportación de sus medios probatorios, guardando la compostura y evitando las trampas judiciales, los recursos maliciosos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden. Nuestro Código faculta al Juez a imponer una serie de medidas disciplinarias, a fin de conservar la conducta procesal de los justiciables.

2.2.12. Principio de economía procesal

- **Concepto**

Tiene que ver con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo referido al proceso. Por ejemplo, en el tiempo, todos los justiciables tienen la necesidad de que sus conflictos se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten. En la economía de gasto se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía de esfuerzo se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso, buscar llegar a la solución del conflicto pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa.

2.2.13. Principio de la celeridad procesal

- **Concepto**

Este principio está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales.

2.2.14. Principio de socialización del proceso

- **Concepto**

Como sabemos, en una concepción totalmente privatista, las partes son las que determinan cuándo se inicia el proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

En este contexto, las partes son iguales ante la Ley y por ende no hay desigualdad de raza, religión, sexo o economía. ¿Pero acaso no hay desigualdad económica cuando el justiciable no puede sufragar los gastos de un buen abogado que le puede ayudar a solucionar su conflicto ante el órgano jurisdiccional o tenga que sufragar los gastos para una pericia, etc? Pues bien, en un sistema publicista donde el Juez es el director del proceso, tiene que evitar que estas desigualdades influyan sobre la decisión final; inclusive, puede ordenar la actuación de oficio de medios probatorios, que por desconocimiento de la defensa no se ofrecieron y de esta manera hacer justicia en su

sentencia. No olvidemos que el maestro Piero Calamandrei siempre nos hace recordar que el Juez debe sentenciar sintiendo que hace justicia y no aplicando la norma fríamente, y con ello se está administrando justicia.

2.2.15. Principio de vinculación y de formalidad

• Concepto

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, porque su incumplimiento acarrearán vicios procesales que son causas de nulidad. Sin embargo, el propio Código regula también normas en contrario a este principio, por ejemplo, la prórroga tácita de la competencia territorial señala que si un demandado ha sido emplazado por un Juez incompetente, este puede prorrogar su competencia contestando la demanda, sin cuestionar su competencia mediante la excepción o la contienda de competencia.

2.2.16. Principio de adquisición o de comunidad

• Concepto

Como se sabe, en nuestro proceso, tanto la parte activa como la pasiva pueden ofrecer sus medios probatorios que sustenten su pretensión o contradicción en la demanda y contestación. Pues bien, una vez ofrecidos y admitidos dichos medios probatorios en la audiencia de conciliación, ya no pertenece a quien los ofreció sino al proceso, haciendo una comunidad de ellas entre las partes intervinientes, pudiendo sacar conclusiones para ambos. Por ejemplo, en una declaración testimonial sobre un documento presentado, la parte que ofreció el medio probatorio, si le es desfavorable, después de su actuación, ya no podrá desistirse de dicha prueba porque pertenece al proceso. (Zumaeta, 2015, pág. 58)

2.2.17. La audiencia única

2.2.17.1. Concepto

Marianella Ledesma nos expone en que: Uno de los supuestos que recoge la norma es el principio de igualdad o bilateralidad en el proceso y se expresa en la cita siguiente: "Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste". En atención a dicho principio se sustenta la fórmula *audiatur altera*

pars (óigase a la otra parte). La contestación de la demanda es, por tanto, la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción. El vehículo para viabilizar este principio es la comunicación con las formalidades requeridas en la ley. Con el traslado de la demanda se garantiza al justiciable la posibilidad de ejercer su defensa, pudiendo eventualmente esta parte ejercer la contradicción si desea.

El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada en un proceso judicial y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. Se fundamenta en el respeto de dos principios fúndame para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. (Ledesma, 2015, pág. 712)

2.2.17.2 Contenido de la audiencia única en el proceso único

El profesor Pedro Zumaeta expone lo siguiente: Estando presentes las partes en la audiencia única, habiendo el demandado propuesto una excepción al iniciar la diligencia, el Juez ordenará al demandante que absuelva la excepción en forma verbal, porque en esta audiencia todo es oral (principio de oralidad). A continuación se procederá a la actuación de los medios probatorios d actuación inmediata referida a la excepción. Concluida la actuación previo informe oral de los abogados si lo solicitan, se resolverá la excepción propuesta. Si la declara infundada, procederá a sanear el proceso. Si se apela de dicho auto, se concede sin efecto suspensivo y en calidad de diferida. Si declara fundada la excepción y ésta tiene efectos dilatorios, el Juez concede un plazo para que el pretensor subsane el defecto. Si la excepción tiene efectos perentorios, se anula lo actuado se da por concluido el proceso.

Además, si el efecto perentorio es complejo, el demandante ya no podrá volver a demandar, porque afecta la pretensión; pero si el efecto perentorio es simple, podrá volver a demandar. No olvidemos que la resolución que declara fundada una

excepción es apelable con efecto suspensivo, por lo tanto, se suspende la eficacia del auto. El plazo para apelar es en la misma audiencia, pero la fundamentación del agravio, del vicio, error y adjuntar la tasa judicial de apelación, es en el plazo de tres días de terminada la audiencia única.

Si la excepción es infundada, el Juez sana el proceso, revisando nuevamente si se ha cumplido con los requisitos de ejercicio de la acción y con los presupuestos procesales; si es así, declara válida la elación jurídica procesal. De lo contrario, si se ha omitido un requisito subsanable, concede un plazo al pretensor para que lo subsane, pero si es un requisito insubsanable, declara la invalidez de la relación jurídica procesal, anula lo actuado y concluye el proceso. A continuación se faculta a las partes a solicitar la conciliación judicial si así ellas lo desean; si concilian, termina el proceso, y esta tiene carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

A falta de conciliación, el Juez con la intervención de las partes procederá a fijar los puntos controvertidos, vale decir, los hechos que el demandado no ha aceptado como ciertos. Luego determinará cuáles son los medios probatorios que serán materia de prueba, admitiéndose solo los medios probatorios de los puntos que no ha aceptado como cierto el demandado.

Acto seguido saneará los medios probatorios, declarando inadmisibles o improcedentes los que tiendan a probar hechos notorios, evidentes, imposibles, presunciones, derecho nacional, etc. (art. 190 C.P.C.) o no se refieran a los puntos controvertidos.

Si el demandado hubiere planteado una cuestión probatoria (tacha u oposición) a continuación del saneamiento probatorio, se actuarán los medios probatorios de la tacha u oposición, resolviéndolas de inmediato. Luego se actuarán los medios probatorios referentes a la pretensión (cuestión de fondo), con la formalidad señalada en el artículo 202 C.P.C. y en el orden estipulado por el artículo 208 C.P.C., esto es, primero se actuarán los peritos, conjuntamente con la inspección judicial si la hubiere, los testigos, el reconocimiento y la exhibición de los documentos, y finalmente la declaración de parte, empezando por la del demandado.

Terminada la actuación de los medios probatorios de la pretensión, el Juez concederá

la palabra a los abogados que así lo soliciten para que formulen sus alegatos. Luego expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. Algunos juzgados no expiden sentencia en los procesos sumarísimos dentro de los diez días que la ley le concede en forma excepcional, sino que lo hacen al mes o más. (Zumaeta, 2015, págs. 705-707)

2.2.17.3 Los sujetos del proceso

Según Montero Aroca y Flors Matíes, explicaron que el concepto de parte en el proceso de ejecución no difiere del que es propio del proceso de declaración. Partes son la persona que interpone una pretensión ante un órgano jurisdiccional y aquella otra frente a la que se interpone, es decir, aquel que pide la tutela judicial y aquel frente a quien se pide, y en este mismo sentido (...) son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha. A la primera se le denomina ejecutante y a la segunda ejecutado. (Montero Aroca, 2004, págs. 397-398).

El profesor Alberto Hinostroza nos hace saber lo establecido en el Código Procesal Civil lo siguiente:

1. Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso, el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario (art. 690 -primer párrafo- del C.P.C.).
2. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución (art. 690 -último párrafo- del C.P.C.).
2. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Civil (art. 690 -último párrafo- del C.P.C.). El artículo 101 del Código Procesal Civil, a que se hace referencia, versa sobre los requisitos y el trámite común de las intervenciones de terceros en el proceso. Así, pues, dicho numeral prescribe: A. que los terceros deben invocar

interés legítimo; *B.* que la solicitud (de intervención del tercero en el proceso) tendrá la formalidad prevista para la demanda (en los arts. 424 y 425 del C.P.C.), en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes; *C.* que el juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención (del tercero); *D.* que, en el primer caso (declaración de procedencia del pedido de intervención del tercero en el proceso), dará curso a las peticiones del tercero legitimado; *E.* que sólo es apelable la resolución que deniega la intervención (del tercero); y *F.* que los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que éste se halle al momento de su intervención.

3. Si se desconociera el domicilio del tercero (al que pudiere afectar la ejecución), se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 435 del Código Procesal Civil (art. 690 -in fine- del C.P.C.). El artículo 435 del Código Procesal Civil rotula el emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados y señala: *A.* que cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167 y 168 del Código Procesal Civil (que norman lo atinente a la notificación edictal), bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal; *B.* que cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; y *C.* que el plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. (Hinostraza A. , 2017, págs. 42-43)

2.2.17.3.1. El Juez

La Sección segunda Sujetos del proceso, del Título I, Órganos Judiciales y sus auxiliares del Capítulo II, queda esclarecido los deberes, facultades y

responsabilidades de los jueces en el proceso, tal como lo indica en el art. 50 del Código Procesal Civil indicando lo siguiente:

Son deberes de los jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prefación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Marianella Ledesma expone: Al proceso judicial convergen diversos sujetos, destacando entre ellos el juez y los auxiliares. Estos últimos están conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial. El Código considera al perito, depositario, interventor, martillero público, curador procesal y policía como órganos de auxilio judicial. Tanto el juez como los auxiliares citados están habilitados para concurrir al proceso judicial a fin de ser instrumento de solución de conflictos, contribuyendo con ello a generar la paz social afectada. Estos sujetos se relacionan entre sí y con las partes con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, según el rol que asuman cada uno

frente al proceso. Lo importante es que todos realizan una labor en conjunto para hacer realidad los fines privados y públicos del proceso judicial. (Ledesma, 2015, pág. 159)

2.2.17.3.2. Las partes

El tratadista Pedro Zumaeta indica que, “*parte* es aquel que estando legitimado para accionar o para contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica material, de la cual es titular, o es titular otro sujeto que puede estar en el proceso o no”. (Zumaeta, 2015, pág. 146).

Para el profesor Ugo Rocco, partes, son aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los órganos jurisdiccionales o que estando legitimados por las normas procesales para accionar, piden la realización por parte de los órganos jurisdiccionales de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presente en juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia jurisdiccional. (Rocco, 1983, pág. 115)

2.2.18. La prueba

2.2.18.1. La Teoría de la Prueba

Jeremías Benthan, a quien Pedro Zumaeta a citado en su Libro “Temas de derecho procesal civil” y en donde le indica Ser El Revolucionario del Estudio de La Prueba En El Derecho Inglés, Escribía: “El Arte del Proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. (Zumaeta, 2015, págs. 274-275)

Santiago Sentís Melendo afirma “que la prueba constituye la zona, no solo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso”. (Sentis Melendo, 1957).

El profesor Francisco Carnelutti acuñó la siguiente frase: “El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba,

agregando que «la prueba es el corazón del problema del juicio». (Carnelutti, 1982, pág. 18)

Pedro Zumaeta Muñoz nos comenta que “Estudiar la prueba, tanto por el abogado como para el Juez, viene a ser el complemento necesario de su conocimiento, porque no imaginamos al Juez administrando justicia y al abogado defendiendo sin estos estudios tan indispensables”. (Zumaeta, 2015, pág. 275)

2.2.18.2. Concepto

El profesor Pedro Zumaeta cita a estos Maestros como Lessona, Bonnier, Chiovenda y Couture, y explica que al tratar el estudio de la prueba judicial se plantean cinco preguntas: ¿qué es la prueba?, ¿qué se prueba?, ¿quién prueba?, ¿cómo se prueba?, ¿qué valor tiene la prueba? Obviamente que estas interrogantes se absuelven tratando los temas de: 1) concepto de prueba, 2) el objeto de la prueba, 3) la carga de la prueba, 4) el procedimiento probatorio y, 5) Sistemas de valoración de la prueba.

La prueba es “el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”. (Guasp, 1956, pág. 321)

Pero qué se entiende por probar en el derecho procesal. Como ha afirmado Carnelutti y L Rocco, el concepto de prueba tiene diferentes significados, tanto el lenguaje común como en el lenguaje jurídico. Según el primero, prueba es “la comprobación de verdad de una proposición afirmada según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad los hechos, sino de las afirmaciones. Desde el punto de vista jurídico probar aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptad por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o certeza del Juez sobre los hechos”

2.2.18.3. El objeto de la prueba

Según Devis Echandia El “objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración

histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera)". (Devis Echandia, 1988, pág. 155)

2.2.18.4. La carga de la prueba

Pedro Zumaeta nos explica Según el artículo 196 C.P.C., salvo disposición legal diferente, la carga el probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes lo contradicen alegando nuevos hecho, El tema responde a la tercera pregunta: ¿quién prueba? La carga de la prueba significa, en su sentido procesal, conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en su pretensión, No significa una obligación sino más bien una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos enunciados pierde el proceso (art. 200), esto es, la demanda será declarada infundada. Según la doctrina, la carga de la prueba impone que el actor debe probar sus hechos constituidos y afirmados en su pretensión y el demandado su excepción. El problema consiste en determinar a quién corresponde demostrar la “existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos, porque de su elección depende el sentido y el alcance de la sentencia. (Zumaeta, 2015, págs. 292-293)

2.2.18.5. El principio de la valoración conjunta

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). “La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (Hinostroza, 1998, págs. 103-104)

2.2.18.6. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados, El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore al acto procesal. (Rioja Bermúdez, 2009)

2.2.19. Medios probatorios en el proceso examinado

2.2.19.1. Documentos

A) Definición.- El Art. 233 del Código Procesal Civil Peruano define al documento así: Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, citado por Marianella Ledesma, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.). (Ledesma, 2015, pág. 642).

B) Clases de documentos.- Como refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

2.2.20. La sentencia

2.2.20.1. Concepto

Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia o el proceso. Para Piero Calamandrei, citado por Pedro Zumaeta indica que la sentencia es el “corazón del organismo procesal”, porque desde la demanda hasta los alegatos (para el proceso de conocimiento y abreviado) lo único que se busca es obtener una decisión judicial. La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, porque en ella se expresa la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar. Por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la *tesis*, la contestación de la demanda sería la *antítesis* y la *síntesis* es la sentencia en donde el juzgador resuelve el proceso. (Zumaeta, 2015, pág. 348)

2.2.20.2. La estructura de la sentencia

2.2.20.2.1. La parte expositiva

Entendiendo el análisis del autor (Zumaeta, 2015), sobre la parte expositiva de la sentencia declara: Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve. (p.351).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015), citado por (Ruiz de Castilla, 2017)

2.2.20.2.2. La parte considerativa

“Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el Juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico”. (Zumaeta, 2015, pág. 351)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008), citado por (Ruiz de Castilla, 2017)

2.2.20.2.3. La parte resolutive

“Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda”. (Zumaeta, 2015, pág. 351)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio. (Ruiz de Castilla, 2017)

2.2.20. El principio de motivación

2.2.20.1. Concepto

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5° de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio. (Zumaeta, 2015, pág. 52)

2.2.21. Medios impugnatorios

2.2.21.1. Concepto

El profesor Pedro Zumaeta explica que, Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes y también de los terceros legitimados, ya que a tenor del concepto antes referido, solo aquellos son los que pueden combatir una resolución judicial. El Juez ni el superior jerárquico pueden combatir su propia resolución, pero lo que sí pueden hacer uso es de los medios de control que cada ordenamiento le faculta. Por ejemplo, en el Código Procesal Civil el artículo 176, tercer párrafo, estipula que «los Jueces sólo declaran de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda».

Los medios de impugnación están, pues, dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Entonces podemos afirmar que el antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales. El nuevo Código Procesal Civil, en su artículo 355, define el concepto de los medios impugnatorios, recogiendo el sentido de la doctrina y señala que “mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (Zumaeta, 2015, pág. 353)

2.2.21.2. Fundamentos

Considera que la fuente de los medios impugnatorios se encuentra en que la resolución cuestionada es expedida por un ser humano, igual que nosotros, pero con la diferencia que se encuentra **investido de un cargo**, de **ser juez** y como tal es susceptible de equivocarse. Bajo ese presupuesto, el medio impugnatorio sirve para que el superior inmediato revise y subsane el error o el vicio si lo hubiere. (Zumaeta, 2015, pág. 352).

Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad,

bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla). (Monroy Galvez, 1992)

2.2.21.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso único

Según el art. 356 del Código Procesal Civil nos ilustra dos clases de medios impugnatorios: a) los remedios y b) los recursos.

Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. (Monroy Galvez, 1992).

Los recursos en cambio son actos procesales de las partes o de terceros legitimados para atacar resoluciones. Son los medios impugnatorios más comunes. Pedro Zumaeta cita al maestro Palacio y define a los recursos como aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule. (Zumaeta, 2015, pág. 354)

2.2.21.4. Recurso formulado en el proceso examinado

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia mediante resolución de sentencia N° 06 Declaró Fundada la Contradicción por causal de extinción de la obligación contenida en el pagaré N° 400811 por el importe de S/. 5,325.08. Declarar Infundada la Contradicción por la causal de inexigibilidad o iliquidez de la obligación, nulidad

formal o falsedad y emisión de pagaré N° 418111 en forma incompleta. Asu vez Declaró Fundada en parte la Demanda interpuesta por Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa, contra Corporación Save SAC y Angel Fernando Saavedra Velezmoro sobre obligación de dar suma de dinero.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, y dentro del plazo de Ley, el coejecutado Angel Fernando Saavedra Velezmoro, interpone apelación contra la resolución N° 06, de fecha veintitrés de enero del 2014, añadiendo además que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término de ley, conteniendo los requisitos señalados en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, siendo admisible se le conceda apelación con efecto suspensivo.

2.2.22. Bases teóricas sustantivas

2.2.22.1. El Proceso Cautelar

2.2.22.2. Conceptos

Ledesma nos comenta que el Proceso Cautelar aparece en el escenario para cumplir una función diferente al proceso de conocimiento y de ejecución, dirigida a garantizar el eficaz desenvolvimiento de los procesos ya citados; pero, la tutela cautelar no solo tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso, sino como señala Reimundin, tiende principalmente, mediante medidas adecuadas, a la conservación del orden y de la tranquilidad pública, impidiendo cualquier acto de violencia o que las partes quieran hacer justicia por sí mismas durante la sustanciación del proceso, prescindiendo del órgano jurisdiccional. (...) La acción cautelar está siempre vinculada por una relación de instrumentalidad, respecto de la pretensión principal ya propuesta o por proponerse. Tiene como fin garantizar el resultado de la pretensión principal; no obstante ello, la acción cautelar es autónoma y puede ser aceptada o rechazada según su contenido y urgencia alegada. (Ledesma, 2015, pág. 6)

2.2.22.3. Las Medidas Cautelares

Según el art. 608 del CPC, en donde señala que (...) La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva. En ese contexto Ledesma señala lo siguiente: la medida cautelar está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. La falta de custodia frustraría la eficacia de la función dirimente. Tenemos que precisar que se pide el aseguramiento, no para que la jurisdicción resuelva el conflicto, sino para que genere otro tipo de respuestas, otras situaciones que proporcionen una real efectividad del derecho; sin embargo, existen medidas que buscan conservar alguna situación de hecho en discusión o anticipar los efectos de lo que se busca. (Ledesma, 2015, págs. 6-7)

2.2.22.4. Medidas Cautelares fuera del proceso

2.2.22.4.1. Concepto

Bajo esa misma línea de ideas Ledesma nos argumenta que: La medida cautelar puede operar antes del proceso y luego de iniciado este. En este comentario nos referiremos al primer supuesto, de la medida que se dicta fuera de proceso, para lo cual, tenemos que partir por asumir que el poder jurídico que tiene toda persona de recurrir a la jurisdicción a buscar tutela, no se materializa a través de la demanda, sino que sin necesidad de ella, se puede ejercer el derecho de acción, a través de otros mecanismos como la prueba anticipada y la medida cautelar fuera de proceso.

Técnicamente no pueden ser calificadas como una demanda, pero acuden al órgano judicial en busca de tutela, materializando de esta manera el derecho de acción. Aquí se da inicio a una instancia, mas no al proceso, porque se acude al órgano judicial sin demanda, bajo la justificación de pretender iniciar luego un proceso. Si bien la pretensión cautelar puede promoverse antes de la demanda o después de ella, sin embargo, ello no es del todo cierto, porque según la naturaleza de la medida cautelar que se elige, hace que ella solo pueda ser trabada luego de haber interpuesto la demanda, como ocurre con la anotación de la demanda en Registros Públicos; o la autorización para vivir en domicilios separados en caso de separación y divorcio

(véase el caso del artículo 680).

La modificación normativa que es materia de este comentario se ubica precisamente en determinar la competencia del juez -por territorio- de una medida cautelar fuera de proceso, para ello resulta de análisis la nueva redacción del artículo 608 del CPC, que dice:

"Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar".

La vieja redacción del artículo 608 del CPC sostenía que "todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso". Dicha redacción tenía su antecedente en el artículo 224 del derogado Código de Procedimientos Civiles que autorizaba solo al juez de primera instancia a decretar embargos preventivos, anteriores a juicio y por sumas superiores a veinte libras. En cambio "habiendo litigio" solamente podía decretarlos el juez interviniente en la causa. Con esta redacción se apreciaba una mayor cobertura porque le correspondía a todo juez decretar la medida cautelar.

Hoy con la modificatoria al artículo 608 del CPC, se señala que "todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. (Ledesma, 2015, págs. 7-8).

2.2.22.5. Requisitos de la solicitud

Tal como lo señala el art. 610 el que pide la medida debe:) Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2) Señalar la forma de esta, 3) Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación, 4) Ofrecer contracautela; y 5) Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.

Revisado estos requisitos Ledesma nos hace la siguiente aclaración y expone: Cuando un sujeto recurre a la jurisdicción para buscar tutela cautelar, lo hace con un instrumento llamado solicitud, en el que traduce su voluntad de pedir una medida cautelar. Los objetivos de esa solicitud es dar inicio al proceso cautelar y lograr el pronunciamiento de la jurisdicción al respecto.

Esta solicitud es importante porque es el vehículo a través del cual la parte va a plantear su pretensión cautelar y fijar la forma de esta; si fuera el caso, señalará los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación, así como el ofrecimiento de la contracautela y la designación del órgano de auxilio judicial correspondiente.

La solicitud cautelar constituye una forma de cómo se materializa el derecho de acción, que no siempre es a través de una demanda, sino que bien puede ejercitarse mediante una solicitud. En el caso particular de la medida cautelar fuera de proceso, se aprecia que se puede acudir al órgano jurisdiccional sin demanda. En este caso, no estamos ante un proceso sino ante un procedimiento, porque todo proceso se inicia con una demanda. Este pedido cautelar es una instancia, porque constituye una etapa previa a la actuación del órgano jurisdiccional. (Ledesma, 2015, pág. 23)

2.2.22.6. Contenido de la decisión Cautelar

Seguidos los actuados en el art. 611, del CPC en donde se determina la parte decisoria de la pretensión principal, el autor Ledesma señala que: La medida cautelar es otorgada sin contradictorio y en forma inmediata. Frente a ello, y a fin de que no sea arbitraria la decisión que tome el juez, se exige la presencia de ciertos elementos para concederla, como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. La contracautela no es un elemento de la "medida cautelar" sino un presupuesto para la "resolución cautelar" y, por ende, para la ejecución de ella. En ese sentido, el artículo en comentario precisa que la contracautela forma parte de la resolución cautelar mas no de la medida cautelar en sí. El solo otorgamiento de la contracautela no autoriza el amparo de la medida cautelar, ello se justifica en atención a la verosimilitud y sobre todo a los efectos que el peligro en la demora encierra; sin embargo, existen otros

autores, como Monroy Palacios, que consideran -a la adecuación- como un tercer elemento para la medida cautelar, pues se exige que la medida cautelar sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento. Como señala la norma en comentario, el juez dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal. Ello se puede justificar bajo un sistema publicístico que rige el Código Procesal Civil, donde el juez está dotado de facultades orientadas a hacer realidad la tutela efectiva. (Ledesma, 2015, pág. 32).

2.2.22.7. Características de la Medida Cautelar

Tal como señala el art. 612 del CPC, sus características principales se enfocan en un prejuzgamiento, en ser provisoria, instrumental y variable. Bajo esta perspectiva Ledesma señala que: La medida cautelar es jurisdiccional porque emana de una decisión judicial y porque busca asegurar la paz social a través de la eficacia de la sentencia. Y cita a Calamandrei, "más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia", sin embargo, hay otros mecanismos no jurisdiccionales que permiten cautela. Ellos se constituyen fuera del proceso y cumplen fines análogos a las medidas cautelares. Operan como cautela preconstituida como la prenda, la hipoteca, la fianza, cuyo origen es consensual a diferencia del origen jurisdiccional de la medida cautelar.

La medida cautelar importa un prejuzgamiento porque anticipa opinión, pero no obliga a resolver al juez en la decisión final en atención a la medida dictada con antelación. El juez no está en condiciones de afirmar que la pretensión demandada será amparada. Si bien se obtuvo la medida cautelar, ella puede ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso, haciendo luego que la decisión final sea diferente a la que se hubiese tomado antes de ella.

Otra de las características de la medida cautelar es ser provisoria, decimos ello porque tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo. Emitida la sentencia desaparece

automáticamente la medida cautelar y por tanto se cancela la contracautela si se ampara la demanda dando inicio a la ejecución forzada (véase al respecto lo regulado en el artículo 620 del CPC). Si la sentencia es infundada, por rechazar la pretensión, desaparece la medida cautelar, dando paso a examinar la probabilidad de ejecutar la contracautela.

Lo provisorio de la medida justifica que esta desaparezca sea por sentencia o sin ella. En este último caso, la medida se altera porque concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido. El fin de esta característica es eliminar el peligro en la demora, como uno de los elementos de la medida cautelar, superado ello, la medida cautelar puede levantarse o desaparecer.

El carácter instrumental de la medida recae en que nace al servicio del proceso definitivo. Esta siempre subordinada a un fallo definitivo, aun cuando preceda al proceso. Se orienta, más que actuar el derecho, a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia. Más que hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta.

La función del proceso cautelar no es independiente del proceso definitivo, de ahí que se dice que la medida cautelar nace para el proceso agotado este, sea por sentencia, transacción, conciliación, desistimiento, abandono, etc., la medida cautelar cae. Esto significa que necesariamente tiene que existir pendencia simultánea o posterior de un proceso, como es el caso de la medida cautelar fuera de proceso que detalla el artículo 636 del CPC. Esta característica es distintiva de la medida autosatisfactiva, que recoge la doctrina, pues el derecho que se busca tutelar de manera urgente es tan cierto que no requiere de un proceso posterior para demostrarlo.

La medida cautelar es variable porque se dicta en atención a la apariencia del derecho. Esta apariencia puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión que se dicte en una medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del

principio del *rebus sic stantibus*¹⁾, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado.

Si el favorecido con la medida cautelar no ha podido a lo largo del proceso acreditar su derecho, es factible que -a pedido de parte- la medida cautelar sea disminuida; caso contrario, si el derecho aparece consolidado, bien puede el titular obtener medidas cautelares adicionales.

Antes del fallo definitivo, la medida cautelar, puede sufrir modificaciones en cantidad y calidad. Cuantas veces cambia la situación que motivó la expedición una medida cautelar, el juez podrá modificarla. En este sentido debe apreciarse la regulación de la sustitución y la variabilidad de la medida que regula los artículos 617 y 628 del CPC. (Ledesma, 2015, págs. 48-49)

2.2.22.7.1. Tutela Ejecutiva

Tal como lo explica Ugo Rocco, citado por (González, 2018), La tutela ejecutiva se produce cuando el derecho sustancial del acreedor se encuentra revestido de especial certeza mediante un título calificado, sea porque proviene de una sentencia en tutela de cognición, sea por la fortaleza del documento, por cuyo efecto, el órgano jurisdiccional se encarga de hacerlo efectivo mediante la concreción del derecho que emana del título, para lo cual se persigue la realización de los bienes del deudor con el fin que el producto sirva para la satisfacción del acreedor.. (p.59).

2.2.22.7.2. La Tutela Ejecutiva hace efectiva la Responsabilidad Patrimonial del Deudor

La obligación es una vinculación jurídica patrimonial, por cuya virtud, el deudor se compromete a efectuar una prestación (conducta), valorable económicamente, a favor de un acreedor, que es el titular del derecho a exigir el crédito. La obligación, por su carácter exigible, se relaciona directamente con la llamada responsabilidad patrimonial del deudor, por la cual, todos sus bienes o derechos quedan expuestos a la pretensión del acreedor. (González, 2018, pág. 62)

El mismo autor nos aclara que: El deudor expone su patrimonio en cada obligación,

pero mientras cumpla la prestación, tal exposición al riesgo no pasará de ser una situación meramente potencial; empero, si el deudor no cumple, entonces el acreedor podrá hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del obligado mediante la tutela ejecutiva, sea por sentencia firme de condena, sea por título ejecutivo extrajudicial. (González, 2018, pág. 63)

2.2.22.7.3. De la Tutela Ejecutiva al Embargo

Bajo esa misma idea, La tutela ejecutiva, ejercida a través del proceso de ejecución, habilita al acreedor para satisfacer su crédito mediante actos procesales que se materializan, en primer lugar, en la actividad de sujeción de bienes (embargo), y, en segundo lugar, en la enajenación del bien (remate), con el consiguiente cumplimiento del mandato (pago). En efecto, la acción del deudor, no cumplida, es sustituida por la actividad del juez para llevar a cabo el mismo propósito, con la secuencia siguiente:

OBLIGACIÓN == TUTELA EJECUTIVA === EMBARGO == REMATE == PAGO

El objeto de la ejecución según el autor, consiste entonces, en la realización efectiva de la pretensión, aunque para lograrlo se necesita, a veces, de medidas o actos de ejecución (ejemplo: embargo) especialmente cuando existe resistencia del obligado, cuyo objeto son los bienes que componen el patrimonio del ejecutado. (González, 2018, pág. 64)

2.2.22.8. El Embargo Judicial

2.2.22.8.1. Concepto

Tal como lo define el art. 642 del Código Procesal Civil, podemos estar de acuerdo con la tratadista Ledesma, donde se define al embargo como, la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley. Esto implica que el poder que tiene el acreedor ejecutante de perseguir

los bienes del deudor, aunque estos no se encuentren en su poder, es una extensión al derecho real de propiedad que goza el deudor sobre sus bienes y como tal, el ejecutante subsumiéndose en la esfera de su deudor propietario, asume la persecución de los bienes que se encuentren aún en poder de terceras personas para afectarlos. (Ledesma, 2015, pág. 149).

Según el Diccionario Jurídico Moderno de Chanamé, es una Medida cautelar consistente en la sujeción de uno o más bienes del presunto deudor a un régimen de inmovilización jurídica, que prevenga la disminución de la garantía que dichos bienes representan, con el objeto de que el acreedor pueda ver satisfecho su crédito una vez que este le sea reconocido por sentencia firme. (Chanamé, 2014, pág. 355).

Bajo esa misma de idea, El embargo es una medida cautelar que garantiza la ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso, cuando este persigue una pretensión apreciable en dinero. Esta afectación se realiza en el momento inicial del proceso, incluso con carácter previo (ver el artículo 636 del CPC), quedando de esta manera asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que en su momento se dicte. Esto significa que el embargo requiere necesariamente de la exigencia judicial de una deuda, la misma que puede ser en metálico como en especie; en este último supuesto, se debe expresar en dinero la deuda que se reclame. Para justificar la aparición del derecho y decretar el embargo es necesario se presente un medio de prueba que persuada sobre la existencia de la deuda. El medio de prueba en preferencia es el documental, por lo que dependerá de la mayor o menor valoración que el juez brinde al documento para la concesión de la medida cautelar. (Ledesma, 2015, pág. 148).

2.2.22.8.2. Embargo judicial y embargo cautelar

Para esclarecer estas dos instituciones jurídicas manifestaremos posiciones y diferencias: El embargo cautela ' resulta ser medio de conservación' (o preservación) de la garantía patrimonial, en el sentido de que, una vez

determinado, si quien se dice acreedor realmente lo es, y de persistir el incumplimiento, al menos el acreedor podrá contar con esos bienes para lograr la satisfacción coactiva de su interés creditorio (...) En cambio, la medida ejecutiva 'embargo' cumple la función de individualizar, en concreto, sobre cuál bien del patrimonio del deudor se realizará la ulterior actividad ejecutiva; cuál bien se vinculará al proceso de ejecución para hacer concreta y efectiva la garantía patrimonial. (Ariano, 2009, pág. 75).

La medida cautelar se diferencia de la medida de ejecución, en los siguientes extremos:

a) La cautelar se adopta en la fase inicial del proceso declarativo, mientras que el embargo ejecutivo es el primer acto del proceso de ejecución; b) la cautelar se basa, para su adopción, en la existencia de la simple versomilitud, mientras que el segundo se apoya en la existencia de un título ejecutivo, sea de origen jurisdiccional o extrajurisdiccional, como el caso de la Ley N° 26872; c) la cautela tiene un carácter instrumental un carácter instrumental y fungible. Nace por y para el proceso que contiene la pretensión en discusión, mientras que la medida de ejecución, es un acto autónomo e infungible del proceso de ejecución; d) la cautelar se funda en la apreciación del peligro y es facultativa para el juez, según las circunstancias del caso, en cambio, el embargo ejecutivo se funda en la necesidad de incoar la ejecución forzosa de un título ejecutivo y por lo mismo es acto obligado de selección y elección de bienes para afectarlos a la ejecución. (Ledesma, 2015, págs. 148-149)

2.2.22.8.3. Embargo en forma de Inscripción

El embargo en forma de inscripción se orienta a inmovilizar jurídicamente los bienes del deudor para evitar que estos se dispersen. En el caso específico del embargo en forma de inscripción, el bien está registrado y por tanto, en atención al principio de la publicidad, se pone en conocimiento erga omnes la afectación del bien por un monto determinado. Ello no impide la transferencia del bien,

solo comunica la existencia de la medida cautelar, de tal manera que, quien lo adquiere asume los efectos jurídicos de dicha medida. (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil análisis artículo por artículo Tomo III, 2015, pág. 207).

De acuerdo al diccionario jurídico moderno de Chanamé nos indica que es: La afectación jurídica del bien o derecho del afectado se produce sobre bienes registrados y siempre que resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. La medida se ejecuta con la inscripción del monto de la afectación en el asiento registral respectivo. El bien así embargado puede ser enajenado, el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito.

El artículo 20100 del C.P.C. preceptúa que «La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria». En este caso el título de inscripción es el auto cautelar contenido en el oficio que el Juez cursa al Registrador respectivo, además de las copias certificadas de los actuados pertinentes. La norma procesal exige que se agregue la certificación registral al expediente. Actúa como órgano de auxilio en esta modalidad de embargo el registrador quien ejecuta el embargo inscribiendo el monto de la afectación siempre que», la medida cautelar resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. (Chanamé, 2014, pág. 357).

En mérito a su naturaleza y función, el embargo inmobiliario produce las siguientes consecuencias:

1. Individualiza un bien con el fin de someterlo a la actividad de ejecución.
2. Esa misma individualización hace que el acreedor obtenga preferencia para el cobro de su crédito frente a los demás acreedores, sea embargantes con inscripción posterior, embargantes sin inscripción, o quirografarios de cualquier data (art. 639 CPC).
3. Esa misma individualización conlleva que el bien quede afectado frente a los actos sucesivos de disposición de bienes, por lo que el nuevo propietario

posterior al embargo soporta la traba (art. 656 CPC). (González, 2018, pág. 80)

2.2.22.9. El remate judicial

2.2.22.9.1. Definiciones

El proceso ejecutivo busca la satisfacción del acreedor mediante el cumplimiento forzoso de una pretensión económica, para lo cual se requiere, primero, la afectación de bienes concretos que componen el patrimonio del deudor (embargo) para lograr su individualización y aprehensión; y, posteriormente, llevar a cabo las operaciones de liquidación, a través del remate, o de otras formas de realización, con lo cual se obtiene el montante necesario para el pago del crédito. (González, 2018, pág. 277)

El esquema es el siguiente:

TITULO EJECUTIVO	EMBARGO	REMATE
(Mecanismo jurídico que pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del deudor)	(La responsabilidad patrimonial del deudor se concreta en bienes)	(Liquidación de bienes para recaudar dinero con el fin de cumplimiento de la pretensión)

Bajo este contexto, el remate judicial puede definirse según Deho, como "el acto del proceso de ejecución por el cual el órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades de imperio, transfiere al mejor postor, el bien objeto de la ejecución previo pago del precio ofrecido, con la finalidad de satisfacer al acreedor ejecutante" (Ariano Deho, 1998, pág. 395).

Enrique Falcón, citado por Alberto Hinostroza refiere que subasta viene de ofrecimiento en la venta, pública de bienes al mejor postor hecho por mandato judicial. La subasta constituye un acto judicial que tiene por fin la transferencia de bienes del deudor ejecutado, para satisfacer a un acreedor ejecutante conforme a la sentencia que ha acogido una obligación. (Hinostroza A. , 2017, pág. 269).

Entendiendo las definiciones sobre remate judicial o venta forzada judicial entenderemos mejor su naturaleza jurídica, para ello la posición que toma Nelson Mora, citado por Alberto Hinostraza, es muy clara al decir que el contrato personal de la venta forzada mediante remate o transferencia coactiva de un bien, no es un contrato con las características propias de los contratos de derecho privado; pero sí tiene en cambio las características de los contratos de derecho público. Y se dice que se trata de un contrato procesal, en razón de que el juez es quien enajena o adjudica el bien del ejecutado, por ministerio de la ley, y el rematante lo adquiere, e implica la transferencia del dominio del bien el previo pago del precio. (Hinostraza A. , 2017, págs. 272-273).

2.2.22.9.2. Publicidad del remate o subasta

Como bien señala Prieto-Castro y Ferrándiz, citado por Alberto Hinostraza nos indica que; el anuncio de la subasta persigue no sólo la obtención del mayor precio por la concurrencia de los postores interesados, sino también que sirva de llamada a los terceros a quienes pueda perjudicar la ejecución, a los acreedores singularmente privilegiados, para su pago preferente, y a los que tengan un derecho de prioridad, para que lo ejerciten. (Hinostraza A. , 2017, pág. 319)

Pallares, citado nuevamente por Alberto Hinostraza en lo atinente a la publicidad del remate, manifiesta lo siguiente:

(...)Todo remate debe ser público y ha de celebrarse en el local del juzgado. Esta última exigencia no es esencial, en el sentido de que el juez no pueda en vista de las circunstancias, ordenar que se lleve a efecto en otro lugar. En cambio, la publicidad sí se ordena bajo pena de nulidad de la diligencia, cuenta habida que es esencial dar oportunidad a cualquiera persona que pueda interesarse en el remate, a que tenga conocimiento del mismo e intervenga en él oportunamente. El hecho de que sea público significa que fuera de las personas, que en seguida se mencionan, cualquiera otra puede estar presente en la diligencia.

Pueden hacerlo el acreedor rematante, los acreedores que hayan sido citados para intervenir en él, los que manifiesten su voluntad de adquirir el inmueble formulando al efecto la postura legal necesaria y, naturalmente, los empleados y funcionarios judiciales, y el deudor cuyo bien va a ser rematado. (Pallares, 1989, pág. 540).

2.2.22.9.3. Adquisición del bien rematado por el postor

Sobre este punto autores expresan lo siguiente: El momento de transferencia de la propiedad nacida por acto de remate se produce en alguna de las etapas del procedimiento de liquidación de los bienes, lo que a criterio del legislador puede ocurrir en alguna de las siguientes fases: en el mismo remate, o en el auto de aprobación del remate bajo la condición suspensiva del pago íntegro del precio, o con un auto especial que da por cancelado el precio e individualiza el bien ejecutado. En la ley peruana el tema está claramente resuelto: "depositado el precio, el juez transfiere la propiedad del inmueble mediante auto" (art. 739 CPC), sin necesidad de acta documental, entrega de la cosa o inscripción de la transferencia; por el contrario, en el ámbito mobiliario, parece haberse optado, sin mucha claridad, por el acto mismo de remate, en el cual se efectúa el pago y la entrega del bien al adjudicatario (art. 740 CPC), sin necesidad del auto de aprobación judicial. (González, 2018, pág. 283)

Pallares, nos habla acerca de cuándo adquiere el postor el bien que se remata, expresa que caben tres respuestas a esta cuestión: a).- El día en que se le otorga la escritura de venta o adjudicación; b).- Cuando el juez pronuncia auto por virtud del cual se finca el remate a favor de o determinada persona o se adjudica el bien al acreedor rematante; c).- Cuando surte efectos el auto en que se aprueba el remate. Dicho autor anota que «la primera solución debe desecharse, porque la escritura de venta sólo se exige para la validez del acto, como requisito formal, y, por tanto, no fija el momento preciso en que el inmueble pasa al dominio del adquirente. Mediante la escritura se perfecciona el contrato, pero no comienza a existir. Pallares agrega que

«la segunda solución es la más jurídica. El citado jurista concluye diciendo que «a primera vista parece que la solución más acertada es la tercera, porque mientras el auto que declare fincado el remate o adjudique al acreedor el inmueble, no quede firme, sus efectos legales no pueden producirse. Su revocación echa por tierra la transmisión de dominio. La dificultad es sólo aparente, ya que si bien es indispensable que el auto cause estado, también lo es que al causarlo se retrotrae en sus efectos que comienzan a producirse desde que fue pronunciado». (Pallares, 1989, págs. 543-544)

2.2.22.9.4. Contenido adicional del auto de adjudicación

Para el autor Günter Gonzales, El art. 739 CPC regula el auto de adjudicación que cierra el círculo iniciado por el remate, para lo cual exige que se haya cancelado el saldo pendiente del precio de la subasta, por tanto, se trata de la resolución que pone fin a la realización forzosa del bien en el proceso ejecutivo, pero no clausura la posibilidad que el propietario afectado por el embargo ilegítimo pueda reaccionar a través de la reivindicatoria.

El auto de adjudicación, que transfiere la propiedad del bien inmueble ejecutado por la autoridad jurisdiccional, contiene lo siguiente:

- La descripción del bien inmueble.
- La orden que deja sin efecto todo gravamen crediticio que pese- sobre el bien, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; asimismo se cancelan las cargas y derechos de uso o disfrute que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución. Esta cuestión será examinada con más detalle en el acápite siguiente.
- La orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el inmueble al adjudicatario dentro de los diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento; además, esta orden será aplicada al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución; por tanto, la citación que se hiciese al tercero

poseedor luego del auto de inicio de la ejecución no tiene la virtualidad de permitir el lanzamiento en su contra, lo que implica reconocer la tutela del debido proceso.

- Expedición de partes judiciales para la inscripción en el registro respectivo, los que contendrán el acta de remate y del presente auto de adjudicación. No obstante, los reglamentos registrales exigen la resolución que la declara consentida, por falta de impugnación, o la de instancia superior que confirma la adjudicación. Este criterio asumido en forma reiterada por los registradores ha tenido impacto en la costumbre judicial, pues en la práctica los partes se acompañan con tal resolución. (González, 2018, págs. 285-286).

2.2.22.9.5. Limpieza o purga de gravámenes y cargas

El autor precedentemente antes mencionado nos explica: El principio general en materia de remates judiciales es que el adjudicatario adquiere un bien realengo, es decir, libre de gravámenes y cargas, lo que se fundamenta en que el proceso ejecutivo busca realizar bienes del deudor para hacer efectiva su responsabilidad patrimonial, y en tal con texto, la única forma de obtener postores es asegurarles que la adquisición se haga con un bien limpio de cualquier afectación anterior, dentro de ciertos límites que se estudiarán posteriormente.

El art. 739 CPC señala que el auto de adjudicación también deja sin efecto todo gravamen crediticio que pese sobre el bien, salvo la medida cautelar de anotación de demanda; asimismo se cancelan las cargas y derechos de uso o disfrute que se hayan inscrito con posterioridad al embargo o hipoteca materia de ejecución. Es decir, la norma hace una distinción entre los "gravámenes", que se levantan sin excepciones, que se refieren a los créditos asegurados con hipoteca o embargo; y las "cargas", referidas a los derechos de uso y disfrute sobre el bien, en cuyo caso solo se levantan las posteriores al título materia de ejecución, pero no las anteriores.

Los acreedores con gravámenes purgados por la ejecución judicial no pierden el contenido económico de sus derechos, pues tales gravámenes se trasladan al precio

del remate, por lo estos que concurren a la entrega del dinero obtenido con el remate, pero siempre subordinado por las reglas de preferencia o igualdad de los créditos. La exposición de motivos oficial del Código Civil explica así la limpieza de los gravámenes, aunque la norma sustantiva prefirió omitir la regulación de este tema por considerarlo de orden procesal: "Que la subasta pública de un inmueble producida como consecuencia de una acción de cobro, determina la purga de todos los gravámenes que pesan sobre el mismo, pues cualquier derecho de los acreedores se traslada al precio del remate; que este principio, que inspira el artículo 718° del Código de Procedimientos Civiles, es uno de los fundamentos del Derecho Hipotecario, pues de no aceptarse se impediría que la venta de inmuebles se realizase con seguridad para los adquirentes". (González, 2018, págs. 286-287).

2.2.22.9.6. Pago al ejecutante

El proceso ejecutivo tiene como finalidad liquidar bienes para satisfacer al acreedor, lo que comúnmente ocurre con el remate como mecanismo para obtener el producto dinerario del bien embargado a efecto de pagar con dinero la acreencia; no obstante, en forma subsidiaria, cuando no se presentan postores al remate, entonces finalmente el acreedor-ejecutante o el tercero legitimado puede optar por adjudicarse el bien en forma directa (adjudicación satisfactiva).

Las obligaciones activan la responsabilidad patrimonial del deudor, es decir, todos sus bienes quedan expuestos a la acción del acreedor, pero bajo una lógica de igualdad, si ese deudor tiene varios acreedores, entonces todos ellos tendrían el mismo derecho para ser pagados con todos los bienes que integran el patrimonio del deudor, conforme el principio de igualdad de trato entre los acreedores *o par condicio creditorum*, esto es, el reparto se hace a prorrata, sin embargo, la regla tiene excepciones: todo el patrimonio no está expuesto a los acreedores, pues la ley reconoce bienes inembargables, y la igualdad de trato también es modificada cuando se establece privilegios entre los diversos acreedores.

En el caso de la ejecución singular (que busca hacer efectivo un crédito sobre bienes concretos del deudor), si este se rigiese por el principio de igualdad de trato, no debería otorgarse preferencia al acreedor embargante, pues el sucesivo embargante tendría el mismo derecho de cobrar; empero, cuando la afección de bienes a través del embargo otorga preferencia, como ocurre en el caso peruano, entonces tal igualdad se convierte más en una excepción, pues "la ejecución está ideada para satisfacer solo al acreedor que la insta en su propio interés y no en interés de todo el conjunto de los acreedores". Por tanto, la igualdad de trato solo operaría subsidiariamente fuera de la ejecución singular, y fundamentalmente en la ejecución colectiva-universal (concurso de acreedores, en la cual se llama a todos los acreedores para participar en el universo patrimonial del deudor), "con relación a aquellos acreedores que concurren en la masa pasiva sin tener algún derecho de prelación establecido en la ley". (González, 2018, págs. 297-298).

2.2.22.9.7. Pago en dinero al ejecutante

Luego de la realización de bienes embargados mediante el remate, la suma obtenida se entregará sin más trámite al ejecutante singular para cancelar la obligación emanada del título ejecutivo (art. 746 CPC), y simultáneamente se ordenará liquidar los intereses, costas y costos del proceso, cuya aprobación determina que se pague al ejecutante con el monto remanente (arts. 746 y 747 CPC), y si luego de ello, aún hay un sobrante, entonces se le entrega al deudor-ejecutado (art. 747 *in fine* CPC), salvo derechos preferentes de otros acreedores. En efecto, nuestro sistema permite la intervención de acreedores no ejecutantes en el mismo proceso ejecutivo (art. 726 CPC), en cuyo caso, o se trata de acreedores simples, que concurren en el remanente; o se trata de acreedores preferentes (por hipoteca o embargo inscrito con fecha anterior), que concurren con prioridad, pues el ejecutante se encuentra rezagado.

El tema se convierte en dramático si se trata de bienes registrados en donde es fácil verificar la jerarquía de los gravámenes crediticios, a pesar de lo cual es posible el

pago del crédito con rango subordinado, y no el del rango preferente, por lo que cabe preguntarse: ¿para qué existe la preferencia? La simple puesta en marcha con anticipación del aparato judicial no es riterio racional para cobrar antes que los acreedores de rango privilegiado, sea por aplicación del principio de prioridad registral (art. 2016 CC) o de la regla de prevalencia entre embargos (art. 639 CPC) - que casi convierte en una situación excepción la igualdad de trato entre acreedores-, o por acreedores legalmente privilegiados (art. 24 Constitución, D.L. 856). No obstante, este es el criterio asumido por la jurisprudencia desde una lectura estrictamente formalista del Código procesal, por tanto, el ejecutante, aunque sea subordinado, tiene derecho para exigir la entrega del dinero obtenido con la realización de los bienes, sin más (art. 746 CPC), salvo en la hipótesis que el acreedor preferente intervenga en el proceso ejecutivo para hacer valer su privilegio de cobro luego de la ejecución del mismo bien (art. 726, 1° párrafo, CPC: *Un acreedor no ejecutante que tiene afectado el mismo bien, puede intervenir en el proceso antes de su ejecución forzada. Sus derechos dependen de la naturaleza y estado de su crédito*), pero si no lo hace, entonces pierde su preferencia (art. 726, 2° párrafo CPC: *Si su intervención es posterior, solo tiene derecho al remanente, si lo hubiere*).

2.3. Marco conceptual

Distrito Judicial.

Según (Chanamé, 2014) nos dice que es “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”. (p.348)

Doctrina.

Al analizar y consultar el diccionario jurídico moderno de (Chanamé, 2014) se pudo encontrar el siguiente concepto, “Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dan explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales”. (p.349)

Expediente.

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanamé, 2014, pág. 385)

Jurisprudencia.

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales.

Jurisprudencia en sentido estricto, se refiere más propiamente a las resoluciones que emite el máximo tribunal, pero no a las resoluciones de los tribunales y juzgados inferiores a él. Como en el concepto en sentido lato, aquí también puede hablarse de una jurisprudencia o de la jurisprudencia. (Chanamé, 2014, pág. 489)

Normatividad.

Este concepto pertenece al espectro de la normatividad, que se comprende de los preceptos o reglas de naturaleza obligatoria cuya validez se fundamenta en una norma de carácter jurídico y que son creadas para establecer un orden en las relaciones sociales. El cumplimiento de dichas reglas lo garantiza el propio Estado y su origen es una autoridad normativa. (Definición.de, (s.f))

Parámetro.

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”. (Definición.de, (s.f))

Variable.

Según Fernando Azañero, “Las variables son características, cualidades o propiedades de un hecho o fenómeno que puede variar y que es apto de medirse. Las variables son características o propiedades cuantitativas o cualitativas de un objeto o fenómeno de investigación, adquiriendo valores”. (Azañero, 2016, pág. 86)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° **00687-2016-0-2501-JP-CI-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote**, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano

quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: caracterización de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04. 4° juzgado de paz letrado – civil, penal y laboral. Chimbote -distrito judicial del Santa - Perú. 2019. Registra un proceso civil, asunto judicializado: obligación de dar suma de dinero; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: **características del proceso judicial sobre la obligación de dar suma de dinero.**

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para

recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04. 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, ¿SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019.	Determinar las características del proceso judicial sobre CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, ¿SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019.	CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, ¿SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019. las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteados.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de	Identificar la claridad de las	En el proceso judicial en estudio si

las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión plateada.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la investigación

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	ART 351 CPC	x	
	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	ART 471 del C.P.C	x	
	SENTENCIA	Art 50 CPC, establece que juez tiene 15 días para emitir sentencia	x	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 445 CPP (BASE PROCESAL)	x	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 445 CPP (BASE PROCESAL)	x	

En el expediente judicial en estudio, sobre obligación de dar suma de dinero siendo un proceso civil único para iniciar un proceso ejecutivo, según el artículo 690°-A del CPC tiene que cumplir con los artículos 424 y 425 del CPC.

Se declara admisible la demanda de Obligación de dar suma de dinero en la vía de proceso único de ejecución, interpuesta por la demandante.

Cumpliendo los plazos establecidos en el artículo 554° del Código Procesal Civil. Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco (5) días para que la conteste.

En el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, por medio de la técnica de la observación, que cumple con los plazos establecidos por la Ley.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°10	ADMISORIO DE DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N°18	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	x	
RESOLUCION N°28	SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	x	

Fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente.

Se toma en cuenta que las resoluciones previstas, en el proceso único de ejecución cumplen con los criterios establecidos en el cuadro de resultados, para ello se observó las resoluciones más resaltantes del proceso como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, la sentencia de primera instancia, la apelación y la sentencia de segunda instancia.

**TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	ACTAS INFORMES	-PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD	x	
TESTIMONIALES	TESTIMONIO 1 TESTIMONIO 2	- PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD	x	
PERICIALES	SENTENCIA	PERTINENCIA - CONDUCENCIA -UTILIDAD		x

De acuerdo al expediente judicial en estudio, los medios probatorios fueron pertinentes por parte del demandado.

Contra los ejecutados J y S, para que cumplan con cancelar la suma de S/ 14,107.35; más intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso.

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSION O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE	X	

De acuerdo al expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, en la sentencia de primera instancia **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO** contra **J y S** sobre obligación de dar suma de dinero. **ORDENO SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra los ejecutados **J y S**, a fin de que paguen en forma solidaria a favor del ejecutante **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO** la suma de **CATORCE MIL Y 35/100 SOLES (S/ 14,107.35)**, más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso.

Asimismo en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMAR** el auto de ejecución contenido en la resolución número diez, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, que declara **INFUNDADA** la Contradicción y **FUNDADA** la demanda sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**.

5.2. Análisis de los resultados

Los sujetos procesales cumplieron con la mayoría de los plazos establecidos, dado que, en primera instancia, el juez emitió el auto final, la parte ejecutante absolvió la contradicción, la parte ejecutada formuló contradicción y apelación; así como en segunda instancia, el juez realizó el señalamiento de la vista de causa y la emisión del auto de vista, la parte ejecutante efectuó petición de informe oral, de acuerdo al plazo señalado, permitiendo así que el proceso se desarrolló de manera celer y dinámica. No obstante, en primera instancia, la emisión del mandato ejecutivo no se realizó dentro del plazo, retrasando el avance del proceso.

Las resoluciones (autos) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad, es decir, que a través del mandato ejecutivo el juez determinó que resulta conveniente admitir en vía proceso único de ejecución la demanda interpuesta, ordenando al ejecutado cumplir con lo señalado; luego, el juez mediante el auto final se pronuncia sobre la contradicción formulada por la parte ejecutada, declarándola infundada; ahora bien, en el auto de vista se termina por confirmar el auto apelado, debido a que lo actuado en el proceso constituye una consecuencia lógica y razonable; en tanto se verificó que lo dispuesto en los autos es entendible, de manera que se empleó un lenguaje que utiliza una lingüística actual, apoyado con términos jurídicos, que permitieron la comprensión de los fundamentos de las decisiones optadas.

Existe pertinencia entre el medio probatorio con la pretensión planteada, puesto que, a través de la documental consistente en el pagaré, se comprobó que la obligación es cierta, por cuanto lo expuesto en título valor guarda relación con la voluntad de las partes, de acuerdo con el principio de buena fe, asimismo la obligación también resulta ser expresa, pues la prestación que se adeuda es posible, determinada y de valor pecuniario, tal como se aprecia en el título valor, y finalmente la obligación es a su vez exigible, en vista de que la deuda se encuentra vencida; en tal sentido este medio probatorio guarda una conexión lógica y jurídica con los hechos alegados, haciendo evidente el derecho que tiene el acreedor (ejecutante) frente al deudor (ejecutado).

La calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada, dado que, los hechos registrados en el proceso se ajustan a lo indicado en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, esto es, porque el artículo en mención establece como efecto de las obligaciones la autorización al acreedor de utilizar los medios legales pertinentes con la finalidad de que el deudor procure lo que está obligado. Por ello, se infiere que, la pretensión planteada se articula con lo determinado en la norma sustantiva, resultando oportuno que se haya solicitado como pretensión obligación de dar suma de dinero, que se concretizo por medio de un proceso único de ejecución, teniendo como base la deuda acreditada en el pagaré.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar es la caracterización del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04, Cuarto juzgado de paz letrado, Chimbote - distrito judicial del Santa - Perú. 2021

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

La obligación de dar suma de dinero fue otorgada en favor del demandante, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en base a la preexistencia de los medios probatorios.

Una vez analizada la sentencia de segunda instancia en cuanto a su parte expositiva, la misma que cumple con los parámetros exigidos, es por ello que cumple con los cuadros de resultados, ya que se evidencia claramente la controversia que se va a resolver en esta instancia, acreditando también a las partes intervinientes.

Culminando estas conclusiones, en la parte resolutive del proceso de obligación de dar suma de dinero, también se cumplió con los parámetros exigidos, en los resultados, lo que demuestra que se aplicó de forma correcta el principio de congruencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alvarado, J. (1981). Problemas en el proceso ejecutivo. *Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá*, 21-26.
- APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Editora y distribuidora en ciencias jurídicas (APICJ).
- Ariano Deho, E. (1998). *Proceso de ejecución*. Lima: Rhodas.
- Ariano, E. (2009). *Embargos, tercerías y remate judicial en la jurisprudencia procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica .
- ARREDONDO, A. C. (20 de Agosto de 2016). *EL JUEGO Y LA APUESTA* . Recuperado el 21 de Junio de 2018, de EL JUEGO Y LA APUESTA : <http://andrescusi.blogspot.com/2016/08/el-juego-y-apuesta-andres-cusi-arredondo.html>
- Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima: R&F Publicaciones y Servicios SAC.
- Azula Camacho, J. (1994). *Manual de derecho procesal civil*. Bogota, Colombia: TEMIS S.A.
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso Tomo I*. Buenos Aires: ABELEDO . PERROT.
- Barsallo, P. (1981). *Problemas concernientes a los títulos ejecutivos*. Panamá: En anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UNIVERSIDAD DE PANAMÁ .
- Caballol Angelats, L. (1993). *La ejecución provisional en el proceso civil*. Barcelona, España: JOSE MARIA BOSCH EDITOR S.A.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires, Argentina: ARAYU.

- Carrión, J. (2009). *Tratado de Derecho procesal civil*. Lima: GRIJLEY.
- Casassa, S. (2016). *El debido Proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Chanamé, R. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: LEX & IURIS.
- Definición.de. ((s.f) de (s.f) de (s.f)). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/resolucion-suprema/>
- Devis Echandia, H. (1988). *Teoría general de la prueba*. Buenos Aires, Argentina: UNIVERSIDAD .
- Donato, J. (1997). *Juicio Ejecutivo*. Buenos Aires: EDITORIAL S.R.L. Tercera Edición.
- Favela, M. y. (1980). *Derecho Procesal* . Mexico DF: Harla S.A.
- Gimeo Sendra, V. (2007). *Derecho procesal civil*. Madrid: COLEX.
- Gomez de LLaño Gonzalez, F. y.-C. (2001). *Derecho procesal civil Tomo II*. Oviedo, España: FORUM S.A.
- González, G. y. (2018). *Embargo, Terceria de Propiedad y Remate Judicial de Inmuebles*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- Guasp, J. (1956). *Derecho procesal civil Tomos I y II*. Madrid: INSTITUTO DE ESTUDIOS PÓLITICOS.
- Hinostroza. (1998). *El principio de la carga de la prueba*. Lima. Obtenido de TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO.
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil - Proceso de Ejecución*. Lima: JURISTA EDITORES EIRL.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil análisis articulo por articulo Tomo II*. Lima: GACETA JURIDICA S.A.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil análisis articulo por articulo Tomo III*. Lima: GACETA JURIDICA S.A.
- Lehmann, R. B. (2006-). *Los contratos desde la perspectiva del análisis económico del derecho*. Talca: Ius ex Praxis.

- Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICA.
- Meza, Y. (2017). *Proceso Único de Ejecución, Doctrina, Jurisprudenciay modelos*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- Monroy Galvez, J. ((s.f) de (s.f) de 1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil - Revistas PUCP*. Obtenido de Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil - Revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15354/15809>.
- Montero Aroca, J. y. (2004). *Tratado de proceso de ejecución civil Tomos I y II*. Valencia, España: TIRANT LO BLANCH.
- Montero, J. (2004). *Tratado del Proceso de Ejecución Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montero, J. (2006). *Proceso y garantía. El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Moreno Catena, V. (2009). *La ejecución forzosa*. Lima: PALESTRA EDITORES.
- Ortiz, E. (1988). Algunos aspectos procesales relacionados con la prescripción de la acción ejecutiva. *Revista de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Concepción*, 83-94.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil*. Mexico DF: PORRUA S.A.
- Ramos Mendez, F. (1992). *Derecho procesal civil*. Barcelona, España: JOSE MARIA BOSCH EDITOR S.A.
- Rioja Bermúdez, A. ((s.f) de Octubre de 2009). *Las defensas previas en el Código Procesal Civil*. Obtenido de Las defensas previas en el Código Procesal Civil: <http://BlogPUCP-edu.pe>.
- Rocco, U. (1983). *Tratado de derecho procesal civil Tomos I y II*. Buenos Aires, Argentina: TEMIS-DEPALMA.
- Rodriguez, L. A. (1987). *Tratado de la ejecución Tomo IIA y Tomo IIB*. Buenos Aires, Argentina: UNIVERSIDAD S.R.L.

Ruiz de Castilla, R. (02 de 01 de 2017). *LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES*. Obtenido de LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES.:
<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sentis Melendo, S. (1957). *El proceso civil*. Buenos Aires. Argentina: EJEA.

VASQUEZ, A. T. (2016). *CODIGO CIVIL - Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria*. Lima : IDEMSA.

Zumaeta, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: JURISTA EDITORES EIRL.

ANEXOS

ANEXO 1

PRIMERA INSTANCIA

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL, PENAL Y LABORAL

EXPEDIENTE : 00687-2016-0-2501-JP-CI-04

EXPEDIENTE : 0687-2016-0-2501-JP-CI-04

EJECUTANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A.

**EJECUTADO : J
S**

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : C

SECRETARIO : R

AUTO DE EJECUCIÓN

RESOLUCIÓN No. : DIEZ

Chimbote, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos para resolver; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes

1.1.El ejecutante **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA SA** mediante escrito de fecha 05 de julio de 2016 (folios 08 a 10), subsanado mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016 (folios 17) interpone demanda contra los ejecutados **James Stewart Sánchez Tooth** y **Sofía Johanna Luna Paria** para que cumplan con cancelar la suma de S/ 14,107.35; más intereses compensatorios y moratorios, así como costas y costos del proceso; monto derivado del pagaré de fecha de vencimiento 06 de junio de 2016 (folios 04) emitido por los referidos ejecutados.

1.2.**Mediante resolución número dos de fecha 21 de julio de 2016 (folios 18)** se admite la demanda como proceso único de ejecución y se ordena que los ejecutados en el plazo de cinco días paguen el monto total de S/ 14,107.35, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

1.3.El ejecutado **James Stewart Sánchez Tooth** mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2016 (folios 34 a 41) formula **contradicción por la causal de que el título valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados**, señalando que el importe se ha llenado a manuscrito S7 14,107.35, lo que difiere con el resto de los caracteres tipográficos que constan en el documento No. 0466943, lo que evidencia que se ha llenado el título en forma distinta a los acuerdos adoptados, incurriendo en abuso de derecho por parte del demandante, al no entregarle copia del pagaré ni

anexado con dicho pagaré el documento que contiene los acuerdos donde conste la forma de completarlo, se ha producido la nulidad y el efecto ejecutivo del documento. En el pagaré no aparece la constancia de los pagos a cuenta o de las armadas o cuotas efectuados por el recurrente, lo que evidencia el dolo y el llenado abusivo del pagaré. Sobre la inexigibilidad, señala que la suma de S/ 14,107.35, más intereses compensatorios y moratorios pactados, agregando costas y costa, constituye un imposible jurídico; incurriendo en anatocismo, cobrando intereses sobre intereses; incurriéndose en vicio de nulidad.

1.4.El ejecutante mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2016 (folios 47 a 49) absuelve traslado de la contradicción solicitando que se declare infundada, señalando que respecto a la primera causal de contradicción al completar el pagaré, ya sea manuscrito o con letra de imprenta, no es evidencia que el título 'haya sido completado en forma distinta a los acuerdos adoptados; es más el demandado no acredita cuales son dichos acuerdos, máxime, si al momento del otorgamiento del préstamo, se le proporciona al cliente varias documentales, entre ellas, el cronograma de pago, donde consta la tasa de interés, las fechas de pago, el monto de las cuotas, etc.; por lo que el ejecutado debería haber acreditado cuales son los acuerdos adoptados que supuestamente la ejecutante no ha respetado al momento de completar el título valor. Respecto a la inexigibilidad de la obligación, se puede alegar cuando existiendo una obligación, está aún no es exigible, es decir se encuentra sujeta a plazos que aún no ha vencido; y en el presente caso es todo lo contrario, la obligación se dio por vencida el 06 de junio de 2016, debido al incumplimiento de pago de los demandados. Respecto a los pagos realizados por el ejecutado, indica que todo pago realizado antes de la fecha de vencimiento, es decir hasta antes del 06 de junio de 2016, se encuentra deducidos, lo que significa que el importe consignado en el título valor es el que corresponde; siendo notorio que el lo único que pretende el ejecutado es dilatar el proceso y evadir su obligación de pago.

1.5. La audiencia única se llevó a cabo el 12 de setiembre de 2016 (folios 82 y 83), solamente con la concurrencia del ejecutante, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos, admitiendo los medios probatorios y respecto a la exhibicional se declara fundada la oposición e improcedente por impertinente la exhibicional ofrecida por el ejecutado.

SEGUNDO: Decisión

2.1. El artículo 690 - D del Código Procesal Civil establece que la contradicción solamente podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1)inexigibilidad o ;liquidez de la obligación contenida en el título;
- 2)nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, **hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;** y 3) la extinción de la obligación exigida.

2.2.Respecto a la **causal de contradicción consistente en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento; sin embargo, del análisis del pagaré (folios 04) aparece que este contiene una promesa incondicional pura y simple de pago de los ahora ejecutados a favo* de la ejecutante, por el importe de S/ 14,107.35 con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2016; esto es al momento de interponer la presente demandada el plazo estaba vencido; por otro lado no hay condición o cargo impuesto que impidan la ejecución del pagaré; por lo que la obligación contenida resulta líquida y plenamente exigible; debiendo tenerse en cuenta que el pagaré como título valor contiene un derecho que es autónomo a! derecho de crédito en la relación jurídica obligacional o causal; en ese sentido mediante mandato ejecutivo de fecha 21 de julio de 2016 se ordenó que los ejecutados paguen en el plazo de cinco días el monto contenido en el pagaré, lo que no ha sido cumplido por los ejecutados; las razones esgrimidas por el ejecutado sobre un supuesto anatocismo, abuso del derecho y nulidad, no tienen relación con la causal de inexigibilidad; razón por la cual este extremo de la contradicción debe ser desestimado por no haberse acreditado la inexigibilidad de la obligación.

2.3.El artículo 10 de la Ley No. 27287 - Ley de Títulos Valores, admite la posibilidad que un título valor se haya emitido en forma incompleta, es decir que le falte algunos requisitos que ella señala, pero permite que el título pueda ser completado posteriormente; así entonces en el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores se establece que *"para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e)"* y precisamente este numeral señala *"que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante"*.

2.4.Entonces es perfectamente posible emitir pagarés en forma incompleta, como sucedió en el presente caso; dicha situación en modo alguno constituye causal de nulidad formal del pagaré; por su parte el ejecutado no ha acreditado que este haya sido completado en forma contraria a los acuerdos; título valor que cumple a plenitud con los requisitos contenidos en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, como son la denominación de pagaré, indicación de lugar y fecha de su emisión, la promesa incondicional de pagar la suma de S/ 14,107.35, el nombre de la ejecutante a quien debe hacerse el pago, la indicación de su vencimiento el 06 de junio de 2016, la indicación del lugar de pago en las oficinas de la ejecutante de esta ciudad o donde presente el título, el nombre, el número del documento de identidad y la firma de los emitentes; por tanto la circunstancia de diferir los caracteres tipográficos, no constituye un elemento que determine la nulidad del pagaré; el ejecutado no ha acreditado en qué

consiste el dolo o abuso en el llenado del pagaré.

2.5.El artículo 1.1. de la Ley de Títulos Valores, señala que los títulos valores representan o incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que la referida ley establece, según su naturaleza, y que según Hernando Montoya Alberti le rigen los siguientes **principios**:

El de **incorporación**, que alude a la fusión entre el derecho contenido en el documento y el documento mismo, formando un todo indisoluble, y a quien le favorece la obligación puede hacer valer los derechos contenidos en él.

El de **literalidad**, es decir el tenor literal del documento prima sobre cualquier tipo de interpretación, del cual se desprenden todas las consecuencias jurídicas de la relación cambiaria. El de **autonomía**, desde que el título valor genera una relación distinta de la originada a causa del acto o negocio jurídico celebrado, lo que demuestra la autonomía del derecho cambiario; correlato de ello es que el título valor contiene un derecho que es autónomo al derecho de crédito en la relación jurídica obligacional o causal. Pero igualmente precisa, si bien el título valor se distingue del acto o negocio jurídico, no puede negarse que este, de manera primigenia, le da origen a aquel. El de **legitimación**, que puede ser activa o pasiva, la primera alude al poder del titular del derecho contenido en el título valor de hacerlo valer, es decir de exigir su cumplimiento o transmitirlo; y la segunda, se refiere al deber que tiene un sujeto (obligado, girado, aceptante, etc.) de cumplir la prestación emanada del título valor, luego de lo cual quedará liberado de su obligación. El de **buena fe**, se vincula con la titularidad y la legitimación, puesto que el titular del título valor puede no estar legitimado para el ejercicio del derecho sino es poseedor de buena fe. <2>

2.6. Debe tenerse en cuenta que es materia de análisis un título valor -pagaré -, y teniendo en cuenta los principios aludidos, contiene un derecho autónomo consistente la promesa incondicional de pagar la suma de S/ 14,107.35 que no depende de otro documento, es el mismo título valor que contiene la obligación en el que se evidencia claramente que el ejecutante se encuentra legitimado para exigir su cumplimiento, y la ejecutada tiene el deber de cumplir la prestación emanada del título valor, quien no niega haber emitido y firmado el pagaré, e incluso imprimió su huella digital; y en cuanto a los vouchers (folios 27 y 28), son de fecha anterior al vencimiento que se encuentra ya deducido; razones por las cuales la contradicción debe desestimarse; máxime si la ejecutada no ha acreditado la inexigibilidad de la obligación, ni que este haya sido llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados.

Por estas consideraciones, se resuelve:

DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN por la causal de nulidad inexigibilidad y de haber sido completado en forma contrario a los acuerdos adoptados.

DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA SA contra JAMES STEWART SÁNCHEZ TOOTH y SOFÍA JOHANNA LUNA PARIÁ sobre obligación de dar suma de dinero. ORDENO SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los ejecutados JAMES STEWART SÁNCHEZ TOOTH y SOFÍA JOHANNA LUNA PARIÁ a fin de que paguen en forma solidaria a favor del ejecutante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA SA la suma de CATORCE MIL Y 35/100 SOLES (S/ 14,107.35), más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CUARTO JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 0687-2016-0-2501-JP-CI-04
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : JULIO CESAR VELÁSQUEZ RONCAL
SECRETARIO : SIXTO FIGUEROA IDELFONZO
DEMANDADO : JAMES STEWART SANCHEZ TOOTH
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL SANTA S.A.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN-NÚMERO: TRECE

Chimbote, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho

ANTECEDENTES:

El demandado JAMES STEWART SANCHEZ TOOTH, mediante escrito de folios 97 a 99 interpone recurso impugnatorio de apelación, contra el Auto de Ejecución contenido en Resolución número diez, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, obrante de folios 89 a 91, y solicita que se revoque dicha resolución,- declarándolo nula y reformándola deberá ordenarse su archivo; petición que lo hace bajo los siguientes argumentos que a continuación se detallan:

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta que la resolución número CUATRO de fecha 08 de Mayo del 2017, que declara improcedente la demanda, se ha basado en una apreciación personal del A quo, el cual vulnera la Tutela Jurisdiccional efectiva, negándose al actor el acceso al Órgano jurisdiccional para la solución de sus conflictos y así como al debido proceso pues tampoco lo ha motivado acorde a Ley; que el A quo argumenta, que su persona ha realizado una promesa incondicional pura y simple de pago a favor de los ejecutantes; por tanto, el cheque o pagaré es exigible: interpretación de la norma errada, pues no ha tenido en cuenta, que su contradicción se basa exclusivamente que han sido llenado diferente a los acuerdos adoptados.

ii) Refiere que el A quo no ha tenido en cuenta el art. 10, numeral 10.2 de la Ley 27287, que dispone: "Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en la cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y

del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlos y las condiciones de transferencia"

iii) Señala que como se puede apreciar del escrito de la demanda, la parte ejecutante no prueba que le hayan entregado una copia del pagaré mucho menos del documento de los acuerdos donde consta la forma de llenar el título valor y que pese a que su persona solicitó la exhibición de dicho documento la parte ejecutante no lo ha presentado, pues no existe; por ende, se ha producido la nulidad y el efecto ejecutivo del documento; a pesar de ello, el Juez ha ordenado llevar a cabo la ejecución en su perjuicio, finalmente refiere que el A quo no ha tenido en cuenta los pagos que ha realizado a la ejecutante, obviando por completo dicho medios probatorios, pues en ningún momento se ha pronunciado.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DECISIÓN:

PRIMERO: Una de las garantías fundamentales del proceso judicial es el denominado Principio de Doble Instancia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 139 numeral 6) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que encuentra su fundamento en la falibilidad humana, en la idea de que se pueda cometer errores - tanto de hecho como de derecho - en la expedición de las resoluciones judiciales, facultando a la parte que se considere agraviada con la misma, a acudir ante una instancia Superior especializada a fin de que ésta evalúe nuevamente la resolución impugnada

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, todo ello en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, el cual es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, así como el de lograr la paz social en justicia.

TERCERO: El suscrito advierte de los autos, que el recurso de apelación interpuesto por el demandado James Stewart Sánchez Tooth, se sustenta básicamente en que el A quo, a resuelto bajo una apreciación personal, que su persona ha realizado una promesa incondicional pura y simple de pago a favor de los ejecutantes; por tanto, el cheque o pagaré es exigible, pues no ha tenido en cuenta, que su contradicción se

basa exclusivamente, que ha sido llenado diferente a los acuerdos adoptados; asimismo se sustenta, en que el A quo no ha tenido en cuenta el art. 10 numeral 10.2 de la Ley 27287; que la parte ejecutante, no prueba que le hayan entregado una copia del pagaré mucho menos del documento de los acuerdos donde consta la forma de llenar el título valor; a pesar de ello, el Juez ha ordenado llevar a cabo la ejecución en su perjuicio; y, que el A quo no ha tenido en cuenta los pagos que ha realizado a la ejecutante, obviando por completo dichos medios probatorios.

CUARTO: Estando a los fundamentos de la apelación, recurrimos a revisar la impugnada (auto de ejecución), concretamente en lo que respecta a los cuestionamientos contemplados en dicha apelación, a fin de analizar los fundamentos expuestos por el A quo, en lo que respecta a los extremos impugnados; y que ha conllevado al A quo, a disponer el pago en la suma puesta a cobro (S/ 14,107.35), sin tener en cuenta las cuotas canceladas; al respecto, el A quo en el punto 2.2 de la venida en grado, fundamenta respecto a la inexigibilidad de la obligación contenida en título, en los siguientes términos; ***"significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento; sin embargo, del análisis del pagaré (folios 04) aparece que este contiene una promesa incondicional pura y simple de pago de los ahora ejecutados a favor de la ejecutante, por el importe de S/14,107:35 con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2016; esto es al momento de interponer la presente demandada el plazo estaba vencido; por otro lado no hay condición o cargo impuesto que impidan la ejecución del pagaré; por lo que la obligación contenida resulta líquida y plenamente exigible; debiendo tenerse en cuenta que el pagaré como título valor contiene un derecho que es autónomo al derecho de crédito en la relación jurídica obligacional o causal"***; además agrega en el punto 2.3 de la venida en grado que: ***"El artículo 10 de la Ley No. 27287 - Ley de Títulos Valores, admite la posibilidad que un título valor se haya emitido en forma incompleta, es decir que le falte algunos requisitos que ella señala, pero permite que el título pueda ser completado posteriormente; así entonces en el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores establece..."***

QUINTO: En este orden de ideas, se advierte de los autos concretamente de la resolución venida en grado (auto de ejecución), que el A quo ha emitido dicha resolución con arreglo a ley, además de basarse en un criterio racional personal que la ley le faculta; ahora, el impugnante desde el momento que firma el pagaré, está comprometiéndose o prometiendo el pago, promesa que lo hace de una manera incondicional, pura y simple, como bien lo ha señalado el A quo en la venida en grado; por otro lado, el A quo también ha tenido en cuenta, el artículo 10 de la ley de Títulos Valores Ley No. 27287, el cual admite la posibilidad que un título valor se haya emitido en forma incompleta, que permite además que dicho título puede ser

completado posteriormente; en ese sentido, este extremo impugnado debe ser desestimado; como también debe desestimarse, respecto a "que el A quo no ha tenido en cuenta los pagos que ha realizado a la ejecutante; pues bien en lo que respecta a esto, se debe señalar que, si bien es cierto el ejecutado ha presentado boucher de pago en número de 10, de las cuales dos de ellos no se visualiza la fecha de pago ni por qué concepto; ahora, respecto a los ocho restantes se aprecia que estos tienen como fecha de pago, anterior a la fecha de vencimiento del pagaré (06-0616); lo que significa, que éstos pagos "ya han sido deducidos del monto adeudado; en ese sentido, dichos pagos no están referidos a pagos hechos con posterioridad al vencimiento del pagaré, para de esa manera tomarlos en cuenta y deducirlos del monto puesto a cobro; siendo así el A quo no ha tenido la obligación de tomarlos en cuenta para resolver la presente controversia; en este razonar, la impugnada debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, este órgano jurisdiccional **RESUELVE:** '

. i

CONFIRMAR el auto de ejecución contenido en la resolución número diez, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, que declara INFUNDADA la Contradicción y FUNDADA la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL SANTA S.A. contra JAMES STEWART SANCHEZ TOOTH Y SOFIA JOHANNA LUNA PARIÁ; auto de ejecución que dispone el pago de CATORCE MIL CIENTO SIETE SOLES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (S/. 14,107.35), más el pago de intereses, Costas y Costos del proceso. HÁGASE SABER y, DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
CARACTERIZACION DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, ¿SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019.				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS CONCLUIDOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ, ¿SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2016-0-2501-JP-CI-04? 4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – CIVIL, PENAL Y LABORAL. CHIMBOTE -DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2019.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

CHIMBOTE ANCASH 2019

Tesista: WILDER ALFREDOGARZON VALENZUELA

Código de estudiante: 081111007

DNI N° 42804043

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x	x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																

15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

Informe Final - Wilder

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo